



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.



Documentos de la Conferencia Telegrafica y Telefonica Internacional (Paris, 1949)

En las conferencias de la UIT habilitadas para concluir tratados, el proceso de aprobación requiere que el texto del proyecto de tratado sea sometido a dos reuniones plenarias para proceder a dos lecturas formales:

- La "primera lectura" (documentos azules)
- La "segunda lectura" (documentos rosas)

Este archivo PDF constituye una recopilación de todos los textos sometidos a las reuniones plenarias para primera lectura (documentos azules). Por favor, tenga en cuenta que esta colección de documentos está incompleta.

Reglamento telegráfico

(Revisión de París, 1949)
anexo al

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
(Atlantic City, 1947)

Objeto del Reglamento Telegráfico — Definiciones

CAPITULO PRIMERO

Artículo primero

Objeto del Reglamento Telegráfico

§ 0. El Reglamento Telegráfico establece las prescripciones que deben observarse en el servicio telegráfico internacional.

§ 1. En tanto no dispongan otra cosa el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las comunicaciones alámbricas y a las comunicaciones inalámbricas.

§ 1 *bis*. La observancia de las disposiciones del presente Reglamento no es obligatoria en las relaciones regidas por arreglos particulares o por acuerdos regionales concertados en virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Convenio.

Artículo 1 bis

**Definición de los términos empleados
en el Reglamento Telegráfico Internacional**

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Telegrafía: Un sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

Telefonía: Un sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía; este término comprende también al radiotelegrama, a menos que se especifique lo contrario.

Telegramas privados: Los telegramas que no sean de servicio o de Estado.

CAPITULO II

Red Internacional

Artículo 2

Constitución de la red

§ 1. Las oficinas entre las cuales es muy activo el intercambio de telegramas se ponen en relación de la manera más eficaz posible; las vías de comunicación se establecen en número suficiente para satisfacer todas las necesidades del servicio.

§ 2. Las características prácticas de estas vías de comunicación deben ajustarse, en lo posible, a las recomendaciones del Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.).

Artículo 3

Utilización de las vías de comunicación

§ 1. La explotación de las vías internacionales de comunicación es objeto de un acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

§ 2. Las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas adoptan, para cada una de las vías internacionales de comunicación, las disposiciones que permitan obtener de ellas el mejor rendimiento.

§ 4. En caso de avería o de no utilización, las secciones nacionales de las vías internacionales de comunicación pueden ser objeto, total o parcialmente, de una utilización distinta de la que normalmente tienen asignada, a condición de que las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas vuelvan a asignar dichas secciones a su normal empleo en cuanto cese la avería o, en caso de no utilización, en cuanto se haga la petición.

Artículo 4

Establecimiento y conservación de las vías de comunicación

§ 0. Cuando por primera vez se pone en servicio un circuito telegráfico internacional, debe, en lo posible, establecerse y canjearse entre las administraciones explotadoras interesadas una ficha de circuito telegráfico que se ajuste a las recomendaciones del C.C.I.T. Toda modificación en la constitución de un circuito debe notificarse por la administración responsable de la modificación a las demás administraciones interesadas.

§ 0 bis. Si, por cualquier motivo, es necesario transmitir un mensaje de prueba por un circuito internacional, se debe utilizar uno de los dos textos siguientes:

VOYEZ LE BRICK GEANT QUE J'EXAMINE PRES
DU WHARF;
THE QUICK BROWN FOX JUMPS OVER THE
LAZY DOG.

§ 1. En todos los circuitos internacionales se efectúan periódicamente mediciones de conservación, y los documentos en que se consignan estas mediciones se canjean entre las administraciones explotadoras interesadas.

§ 2. Estas mediciones de conservación se efectúan, en lo posible, de conformidad con las recomendaciones del C.C.I.T.

§ 2 bis. Cuando los circuitos telegráficos internacionales se establecen por medio de vías de un sistema de telegrafía armónica, debe designarse un circuito telefónico como reserva del circuito telefónico utilizado por el sistema de telegrafía armónica. En caso de interrupción del circuito de trabajo, se debe efectuar la mutación con el circuito de reserva fijado de común acuerdo entre las administraciones explotadoras interesadas.

CAPITULO III

Naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

Artículo 5

Comienzo, duración y fin del servicio — Hora legal

§ 1. Cada administración fija las horas durante las cuales las oficinas deben estar abiertas al público.

§ 2. Las comunicaciones internacionales establecidas entre oficinas importantes funcionan, en lo posible, sin interrupción.

§ 3. En las relaciones abiertas de manera permanente, el termino de la jornada diaria de servicio se fija a una hora establecida de acuerdo entre las oficinas corresponsales.

§ 4. En las relaciones entre oficinas cuyo servicio no sea permanente, las oficinas terminales no pueden darlo por terminado antes de haber cursado todos sus telegramas internacionales a una oficina de servicio más prolongado.

§ 5. El servicio entre dos oficinas de países distintos que comunican directamente no puede darse por terminado si no es de mutuo acuerdo entre estas oficinas. Si sus horas de cierre no son las mismas, la terminación del servicio se pide por la que cierra antes. Si son las mismas, se pide por la oficina del país cuya capital tiene una longitud Este con relación a la otra capital.

§ 6. Las oficinas emplean la hora legal de su país o de su zona. Cada administración notifica esta o estas horas a la Secretaría General de la Unión, que informa de ellas a las demás administraciones.

Artículo 6

Notaciones que indican la naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

(1) Para indicar en el nomenclátor oficial de oficinas telegráficas la naturaleza del servicio y las horas de funcionamiento de las oficinas, se emplean las notaciones siguientes:

- N Oficina de servicio permanente (día y noche);
- N/2 Oficina de servicio prolongado (de la mañana a medianoche);
- A Oficina instalada en un aeropuerto;
- R Estación terrestre (de radiocomunicación);
- S Oficina semafórica;
- K Oficina que admite a la partida telegramas de cualquier categoría y que no acepta a la llegada más que los dirigidos a «lista de telégrafos» («télégraphe restant») o los que se hayan de distribuir en el recinto de una estación férrea;
- VK Oficina que admite a la partida telegramas de cualquier categoría o solamente los de los viajeros o los del personal residente en la estación férrea, y que no acepta ningún telegrama a la llegada;
- E Oficina abierta solamente durante la estancia del Jefe de Estado o de la Corte;
- R Oficina abierta solamente durante la temporada de baños o en verano;
- H Oficina abierta solamente durante la temporada de invierno;
- * Oficina cerrada temporalmente.

(2) Las notaciones que preceden pueden combinarse entre sí.

(3) Las notaciones B y H se completan, en lo posible, con la indicación de las fechas de apertura y de cierre de las oficinas temporales de que se trata.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a la correspondencia

Artículo 7

Identidad del expedidor o del destinatario**Dirección del expedidor**

El expedidor o el destinatario de un telegrama privado está obligado a demostrar su identidad cuando es invitado a ello por la oficina de origen o por la de destino, respectivamente.

La oficina de origen debe recomendar al expedidor que en el formulario del telegrama escriba su nombre y dirección completos y, en su caso, su número de teléfono.

CAPITULO XI

Encaminamiento de los telegramas

Artículo 47

Vía que han de seguir los telegramas

§ 1. El expedidor puede dar instrucciones para el encaminamiento de su telegrama, observando las prescripciones de los artículos 27, § 6 y 28, § 3, así como las de los §§ 2 a 7 del presente artículo.

§ 2. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indican por medio de menciones concisas o abreviadas, determinadas de común acuerdo por las administraciones interesadas. Sólo pueden emplearse las menciones así determinadas; no se admiten las abreviaturas arbitrarias.

§ 3. El expedidor que quiera consignar la vía a seguir, indica en su minuta la mención correspondiente o, si lo admite la administración de origen, utiliza un formulario de telegrama en el que esté impresa la indicación de la vía a seguir.

§ 4. Cuando el expedidor ha prescrito la vía a seguir, las oficinas respectivas están obligadas a conformarse con sus indicaciones, a menos que la vía indicada esté interrumpida o notoriamente se halle con exceso de servicio, en cuyos casos el expedidor no puede hacer reclamación alguna contra el empleo de otra vía.

§ 5. Si, por el contrario, el expedidor no ha indicado ninguna vía a seguir, cada una de las oficinas a partir de las cuales se dividen las vías deciden la dirección que ha de darse al telegrama.

§ 6. A reserva de lo que se dispone en el § 7 siguiente, cuando el encaminamiento de un telegrama pueda realizarse con tasa igual por varias vías explotadas en su totalidad por una misma administración o por una misma empresa privada de explotación reconocida, la administración o, en su caso, la empresa privada de explotación reconocida decide la dirección que se ha de dar a las correspondencias privadas teniendo en cuenta el interés de los expedidores, que no pueden, en este caso, pedir especialmente el empleo de una de estas vías.

§ 7. (1) Cuando el encaminamiento de un telegrama puede reali-

zarse por vía alámbrica o por vía inalámbrica, estén o no las vías empleadas a este efecto explotadas por la misma administración o por la misma empresa privada de explotación reconocida, el expedidor tiene el derecho de pedir que el telegrama se transmita por vía alámbrica o por vía inalámbrica inscribiendo en la minuta una mención explícita a este objeto. Esta mención se considera por el servicio telegráfico como una indicación de la vía a seguir. Se transmite, al fin del preámbulo, mediante una de las menciones siguientes, que el empleado tasador escribe sobre la minuta del telegrama (art. 41, letra i):

«Fil», cuando el expedidor pide la transmisión por una vía alámbrica;

«Anten», cuando el expedidor pide la transmisión por una vía inalámbrica.

La transmisión de estas expresiones es facultativa en las reexpediciones por el interior del país de destino.

(2) Los telegramas de Estado cuya transmisión se pide por una vía alámbrica no se transmiten en ningún caso por una vía inalámbrica, salvo si el expedidor, debidamente consultado, ha autorizado la transmisión por una vía inalámbrica.

(3) Los telegramas de Estado cuya transmisión se pide por una vía inalámbrica no se transmiten en ningún caso por una vía alámbrica, salvo si el expedidor, debidamente consultado, ha autorizado la transmisión por una vía alámbrica.

(4) Los demás telegramas cuya transmisión se pide por una vía alámbrica, no se transmiten por una vía inalámbrica sino cuando la vía alámbrica está interrumpida y no se prevé su próximo restablecimiento.

(5) Inversamente, los demás telegramas cuya transmisión se pide por una vía inalámbrica no se transmiten por una vía alámbrica sino cuando la vía inalámbrica está interrumpida y no se prevé su próximo restablecimiento.

CAPITULO XII

Interrupción de las comunicaciones telegráficas

Artículo 48

Desviación de los telegramas

§ 1. (1) Cuando se produce una interrupción en las comunicaciones telegráficas regulares, la oficina a partir de la cual se ha producido la interrupción, o una oficina situada más atrás y que disponga de una vía telegráfica desviada, expide inmediatamente los telegramas por esta vía (art. 95, §§ 5 (3) y 6) o, en su defecto, por correo (a ser posible, por carta certificada) o por propio. Los gastos de reexpedición que no provengan de la transmisión telegráfica se sufragan por la oficina que hace esta reexpedición. La carta expedida por correo debe llevar la anotación «Télégrammes-exprès».

(2) En casos excepcionales, se admite igualmente la transmisión telefónica de los telegramas. Sin embargo, esta transmisión no puede utilizarse sin previo acuerdo entre las administraciones interesadas.

(3) Los telegramas encaminados por telégrafo en las condiciones previstas en el párrafo (1) anterior, deben llevar la mención « dévié », acompañada del nombre de la oficina que efectúa la desviación. Esta mención se transmite al fin del preámbulo, a continuación de la indicación de la vía, si la hay.

§ 2. (1) Sin embargo, los telegramas no se reexpiden por una vía más costosa sino cuando han sido depositados o llegan a la oficina encargada de reexpedirlos en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la interrupción.

(2) La transmisión del primer telegrama que lleve la mención « dévié » (art. 95, § 5) se considerará que reemplaza a la notificación oficial de la interrupción.

§ 3. (1) La oficina que recurre a un modo de reexpedición distinto del telégrafo, dirige el telegrama, según las circunstancias, ya a la primera oficina telegráfica en condiciones de reexpedirlo, ya a la oficina de destino, ya al mismo destinatario, cuando esta reexpedición se hace dentro de los límites del país de destino. En cuanto se resta-

blece la comunicación, el telegrama se transmite de nuevo por la vía telegráfica, a menos que anteriormente se haya acusado recibo de él o que, a consecuencia de acumulación excepcional, esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio (art. 49, § 7).

(2) Cuando se trata de un giro telegráfico o de una transferencia telegráfica, la transmisión por ampliación se realiza por un aviso de servicio en el que se hace saber que este giro o esta transferencia ha sido ya expedido con anterioridad, y se indica la vía que ha seguido.

Artículo 49

§ 1. Los telegramas que, por un motivo cualquiera, se dirigen por correo a una oficina telegráfica, van acompañados de un estado numerado. Al mismo tiempo, la oficina que hace esta reexpedición lo advierte a la oficina a la cual se dirige, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, por un aviso de servicio en el que indica el número de telegramas expedidos y la hora del correo.

§ 2. A la llegada del correo, la oficina corresponsal comprueba si el número de telegramas recibidos está de acuerdo con el número de telegramas anunciados. En este caso, acusa recibo en el estado, que devuelve inmediatamente a la oficina expedidora. Después del restablecimiento de las comunicaciones telegráficas, la oficina reitera este acuse de recibo en un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: « Reçu 63 télégrammes conformément au bordereau n° 18 du 30 mars ».

§ 3. Las disposiciones del apartado precedente se aplican asimismo al caso en que una oficina telegráfica reciba por correo un envío de telegramas sin ser advertida de ello.

§ 4. Cuando una remesa anunciada de telegramas no llega por el correo indicado, se avisa inmediatamente a la oficina expedidora. Esta, según las circunstancias, transmite inmediatamente los telegramas si la comunicación telegráfica se ha restablecido, o bien efectúa un nuevo envío por un medio de transporte cualquiera.

§ 5. Cuando, en el caso previsto en el artículo 48, § 3 (1), se envía directamente al destinatario un telegrama, se acompaña éste de un aviso en el que se indique la interrupción de las líneas.

§ 6. La oficina que reexpide por telégrafo telegramas ya remitidos por correo, informa de ello a la oficina a la cual se han dirigido los telegramas por medio de un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: « A Berlin Paris 15 1045 (fecha y hora) = Télégrammes n°s transmis par ampliation. »

§ 7. La reexpedición telegráfica por ampliación a que se refieren el artículo 48, § 3 y el § 6 del presente artículo, debe señalarse con la mención de servicio « Ampliation », transmitida al fin del preámbulo.

§ 8. La misma mención de servicio se escribe en el preámbulo de los telegramas transmitidos por segunda vez.

CAPITULO XIV

**Detención de los telegramas
Transmisión de derecho de los telegramas de Estado**

Artículo 51

Oficinas autorizadas**Transmisión de derecho de los telegramas de Estado
Notificación de las detenciones**

§ 1. El derecho previsto en el artículo 29 del Convenio se ejerce por las oficinas telegráficas extremas o intermedias, salvo recurso ante la administración central, que resuelve sin apelación.

§ 2. La transmisión de los telegramas de Estado, de los telegramas referentes a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea y de los telegramas de servicio, se hace de derecho. Las oficinas telegráficas no tienen que ejercer intervención alguna en estos telegramas.

§ 3. (1) Deben detenerse por la oficina de llegada, con obligación, sin embargo, de comunicarlo inmediatamente a la oficina de origen, los telegramas con destino a una agencia telegráfica de reexpedición notoriamente organizada con objeto de sustraer las correspondencias de terceros al pago íntegro de las tasas debidas por su transmisión, sin reexpedición intermedia entre la oficina de partida y la de destino definitiva.

(2) Los telegramas reexpedidos por tales agencias pueden igualmente ser detenidos por la oficina de destino definitiva.

(3) La oficina de origen debe rechazar los telegramas dirigidos a una agencia de reexpedición cuando tenga noticias de la existencia de esta agencia.

§ 4. (1) Las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas se comprometen a detener en sus respectivas oficinas los telegramas que éstas reciban del extranjero, por una vía cualquiera (correo, telégrafo, teléfono u otras), para reexpedirse por telégrafo, con objeto de sustraer estas correspondencias al pago íntegro de las tasas debidas por el recorrido completo.

RTG — S

(2) La detención debe notificarse a la administración del país de origen de estos telegramas.

2 bis) Sin embargo, las disposiciones de los párrafos (1) y (2) del presente apartado no son aplicables a los telegramas enca-minados por un circuito arrendado o por télex cuando la reexpedi-ción se efectúa en el interior del país de la oficina de llegada del circuito arrendado o del abonado de la red télex.

(2 ter) En este caso, la administración del país de destino de los telegramas o la empresa privada de explotación reconocida de este país puede percibir, en su propio beneficio, una tasa corres-pondiente, en principio, a la de un telegrama del régimen interior de este país.

CAPITULO XXX

Archivos

Artículo 98

Plazos de conservación de los archivos

Los originales de los telegramas y los documentos referentes a los mismos, retenidos por las administraciones y por las empresas privadas de explotación reconocidas, se conservan hasta la liquidación de las cuentas que a ellos se refieren, y, en todo caso, al menos durante diez meses, a contar del mes que sigue al de depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

CAPITULO XXXI

Secretaría General — Comunicaciones recíprocas

Artículo 101

Relaciones de las administraciones entre sí por mediación de la Secretaría General

§ 1. Las administraciones de la Unión se transmiten recíprocamente los documentos esenciales relativos a su organización interior y se comunican los perfeccionamientos interesantes que llegaran a introducir en la misma.

§ 2. Por regla general, estas notificaciones se hacen por conducto de la Secretaría General.

§ 3. Dichas administraciones envían a la Secretaría General, por correo, carta franqueada o, en caso de urgencia, por telegrama, la notificación de todas las medidas relativas a la composición y a los cambios de tarifas interiores e internacionales, a la apertura de nuevas vías de comunicación y a la supresión de las existentes, en tanto estas vías interesen al servicio internacional, en fin, a las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las oficinas. Los documentos, impresos o autografiados a este fin por las administraciones, se remiten a la Secretaría General, ya en la fecha de su distribución, ya, a más tardar, el primer día del mes siguiente a esta fecha.

§ 4. Dichas administraciones remiten igualmente a la Secretaría General, por telégrafo, aviso de todas las interrupciones o restablecimientos de las comunicaciones, o de cualquier otra circunstancia anormal que afecte a la correspondencia internacional (artículo 30 del Convenio).

§ 5. Le hacen llegar, al principio de cada año, tablas estadísticas formadas, tan completas como sea posible, según las indicaciones de la Secretaría General, que distribuye, a este efecto, formularios ya preparados.

§ 6. Remiten igualmente a la Secretaría General dos ejemplares de las diversas publicaciones que publiquen y que consideren susceptibles de interesar a las demás administraciones de la Unión.

§ 6 *bis*. Las administraciones que tuvieran dificultades para la estricta observancia de las disposiciones del presente artículo, podrán aplicarlas en la medida de lo posible.

Artículo 102

Trabajos de la Secretaría General

§ 1. La Secretaría General coordina y publica la tarifa. Comunica a las administraciones, en tiempo hábil, todos los informes relativos a la misma y, en particular, los que se especifican en el artículo 101, § 3. En caso de urgencia, estas comunicaciones se transmiten por vía telegráfica, especialmente en los casos previstos en el artículo 101, § 4. En las notificaciones relativas a los cambios de la tarifa, da a estas comunicaciones la forma adecuada para que estos cambios puedan ser inmediatamente incluidos en el texto de las tablas de tasas.

§ 2. La Secretaría General prepara una estadística general de la telegrafía.

§ 3. Levanta y publica mapas oficiales de las vías internacionales de telecomunicación y los revisa periódicamente.

§ 4. (1) Establece y publica un nomenclátor de las oficinas telegráficas abiertas al servicio internacional, incluyendo en él las estaciones radiotelegráficas terrestres y las estaciones semafóricas, como asimismo anexos periódicos de este documento que den a conocer las adiciones y modificaciones que deban ser introducidas.

(2) A fin de asegurar la exactitud de los datos de este nomenclátor, las administraciones están en la obligación de facilitar a la Secretaría General, al mismo tiempo que los nombres de sus oficinas, el nombre de la subdivisión territorial (provincias, « comitat », Estado federal, cantón, etc.), para su inserción, después del nombre del país, en la segunda columna del nomenclátor. Sólo las administraciones de los pequeños países se hallan exentas del cumplimiento de tal obligación.

§ 5. La Secretaría General publica, además, un nomenclátor de las vías de radiocomunicación entre puntos fijos.

§ 5 bis. Aparte los documentos mencionados en los §§ 2, 3, 4 y 5, del presente artículo, la Secretaría General publica los documentos siguientes :

— Cuadro A de las tasas elementales del régimen europeo (art. 27, § 1 (1) ;

- Cuadro B de las tasas elementales del régimen extra-europeo (art. 28, § 1) ;
- Cuadro C de las tasas totales del régimen europeo ;
- Cuadro indicando el modo de aplicar las disposiciones facultativas del Reglamento Telegráfico Internacional, las lenguas propias de la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro, las horas legales, etc. ;
- Nomenclátor de los cables que constituyen la red submarina del globe ;
- Lista de las vías internacionales de telecomunicación.

CAPITULO XXXII

Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.)

Artículo 103

Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.)

§ 1. El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.) está encargado de estudiar y de formular recomendaciones sobre problemas técnicos de explotación y tarificación relativos a la telegrafía y a los facsímiles.

§ 2. La constitución y los métodos de trabajo del Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.) están determinados en el artículo 8 del Convenio y en la segunda parte del Reglamento General a él anexo.

Artículo 13

Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama

Las diversas partes que un telegrama puede contener deben redactarse en el orden siguiente: 1º, las indicaciones de servicio tasadas; 2º, la dirección; 3º, el texto; 4º, la firma.

Artículo 15

Redacción de la dirección

§ 1. La dirección debe contener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario, sin indagaciones ni peticiones de informes. Debe invitarse al expedidor a escribir la dirección en caracteres de imprenta.

§ 2. (1) Salvo cuando se trate de giros telegráficos y de transferencias telegráficas, toda dirección, para ser admitida, debe contener, por lo menos, dos palabras: la primera, que designa al destinatario, y la segunda, que indica el nombre de la oficina telegráfica de la localidad de destino.

(2) Cuando esta localidad no está servida por las vías internacionales de comunicación, se aplican las disposiciones del artículo 62.

(3) Por regla general, la dirección debe hacer mención de la calle y del número, o, a falta de estas indicaciones, especificar la profesión del destinatario o dar cualesquiera otros datos útiles.

(4) Aun para las pequeñas localidades, a la designación del destinatario debe agregarse, en lo posible, una indicación complementaria adecuada para orientar a la oficina de llegada.

§ 3. En los telegramas destinados a China, se admite el empleo de grupos de cuatro cifras para designar el nombre y el domicilio del destinatario.

§ 4. Las indicaciones relativas al nombre, apellidos, razón social y domicilio, se aceptan en la forma en que han sido redactadas por el expedidor. Las demás indicaciones eventuales de la dirección deben escribirse en la lengua o en una de las lenguas del país de destino. Los nombres de subdivisiones territoriales o de países pueden escribirse de conformidad con las indicaciones del nomenclátor oficial de las oficinas o de sus otras denominaciones tal como se indican en el prefacio de dicho nomenclátor.

§ 5. (1) Cuando el expedidor desee que su telegrama sea transmitido por teléfono o por télex, escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada = TF... = o = TELEX... =, completada con

el distintivo de llamada del empalme telefónico o con el número de llamada del empalme télex del destinatario; *por ejemplo*: =TF Passy 5074 = Pauli Paris, o = TELEX 20 074 = Pauli Paris.

(2) En este caso, este telegrama se transmite al destinatario, en lo posible, por teléfono o por telex, a menos que las disposiciones de la administración de destino no se opongan a ello, o que el destinatario haya pedido expresamente que sus telegramas no le sean transmitidos por teléfono o por telex.

§ 6. La dirección puede también estar formada por el apellido del destinatario y el número de su apartado de correos. En este caso, el nombre de la oficina donde está el apartado de correos del destinatario debe completarse, si fuere necesario, con las indicaciones que sirvan para distinguirla de las demás oficinas de la localidad. *Por ejemplo* : « Pauli boîte (ou case) postale 275 Paris 24 ».

§ 7. Cuando un telegrama se dirige a una persona a la casa de otra, la dirección debe contener, inmediatamente después de la designación del verdadero destinatario, una de las menciones «chez», «aux soins de» o cualquier otra equivalente.

§ 8. La dirección de los telegramas dirigidos a «poste restante» o «télégraphe restant», debe indicar el apellido del destinatario, completándolo, en cuanto sea posible, con el nombre o con sus iniciales; no se admite en la dirección de estas correspondencias el empleo de iniciales solas, de cifras o de nombres aislados, nombres supuestos o signos convencionales cualesquiera.

§ 9. (1) Los telegramas pueden ser dirigidos y entregados a los viajeros en los trenes o en las aeronaves. A este efecto, el expedidor debe indicar en la dirección, además del nombre del destinatario y el nombre de la oficina telegráfica de destino:

- a) El nombre de la estación o aeropuerto donde el tren o la aeronave se detiene;
- b) El número o el nombre del tren o de la aeronave, o, en su defecto, la hora precisa de la llegada o de la salida del tren o de la aeronave, y el punto de partida y el de destino.

(2) En los telegramas que llevan esta clase de dirección, sólo se admite la indicación de servicio tasada = Urgent =.

(3) Las administraciones que implanten este servicio lo harán conocer a las demás administraciones, por conducto de la Secretaría General.

(4) Los telegramas para entregar en los trenes o en las aeronaves no se aceptan sino por cuenta y riesgo del expedidor.

§ 10. La dirección puede estar escrita en forma convenida o abreviada (dirección registrada). Sin embargo, la facultad de un destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección esté así formada se subordina a un acuerdo entre este destinatario y la oficina telegráfica de destino.

§ 11. Cuando, en la localidad de destino, la distribución de los telegramas se realiza conjuntamente por varias oficinas que dependen, ya de la administración, ya de empresas privadas de explotación reconocidas, si una de ellas recibe un telegrama con una dirección convenida que desconozca, debe solicitar inmediatamente la dirección completa de las demás oficinas, las cuales, si la conocen, están obligadas a comunicársela.

§ 12. (1) El nombre de la oficina telegráfica de destino debe colocarse a continuación de las indicaciones de la dirección que sirven para designar el destinatario y, en su caso, el domicilio; debe estar escrito tal como figura en la primera columna del nomenclátor oficial de las oficinas. Puede, sin embargo, completarse con las indicaciones destinadas a distinguirla de otras oficinas de la localidad (art. 19, § 1, letra c)).

(2) Este nombre sólo puede estar seguido del nombre de la subdivisión territorial o del país, o de ambos a la vez. En este último caso, el nombre de la subdivisión territorial es el que debe seguir inmediatamente al nombre de la oficina destinataria.

§ 13. (1) Cuando en el nomenclátor oficial correspondiente no figure el nombre de la localidad que se da como de destino, o el de la estación terrestre designada para la transmisión de un telegrama, ese nombre debe ir seguido del nombre de la subdivisión territorial, del país de destino o del de ambos, o bien de cualquier otra indicación que considere suficiente para el encaminamiento de su telegrama. Lo mismo ocurre cuando existen varias oficinas del nombre indicado

y el expedidor no puede determinar exactamente la designación oficial de la localidad.

(2) Tanto en uno como en otro caso, el telegrama no se acepta sino por cuenta y riesgo del expedidor. La reunión en una sola expresión del nombre de la oficina de destino con el nombre de la subdivisión territorial y/o la designación del país de destino, se considera como indicación de que el telegrama ha sido así aceptado.

§ 14. Serán rechazados los telegramas cuya dirección no satisfaga las condiciones previstas en los §§ 2 (1), 8 y 13 (1) del presente artículo.

§ 15. En todos los casos de dirección insuficiente, los telegramas no se aceptan más que por cuenta y riesgo del expedidor, si éste persiste en pedir la expedición; de todos modos, el expedidor soportará las consecuencias de toda dirección insuficiente.

Artículo 16

Redacción del texto

§ 1. El texto de los telegramas debe redactarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del presente Reglamento.

§ 2. Los telegramas que no tengan más que la dirección, no se admiten.

Artículo 17

Redacción de la firma; legalización

§ 1. La firma no es obligatoria; puede redactarse en cualquier forma por el expedidor.

§ 2. El expedidor tiene la facultad de incluir en su telegrama la legalización de su firma. Puede asimismo hacer transmitir esta legalización, ya sea textualmente, ya por medio de la fórmula: « signature légalisée par... ». La legalización se estampa después de la firma del telegrama.

§ 3. La oficina de depósito verifica la autenticidad de la legalización. Debe oponerse a la admisión y transmisión de la legalización si ésta no se ajusta a las leyes del país de origen.

Artículo 59

Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor

§ 1. Todo expedidor puede pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama, escribiendo antes de la dirección, la indicación de servicio tasada « Faire suivre » o = FS =.

§ 2. (1) El expedidor de un telegrama para hacer seguir debe ser advertido de que, si se reexpide el telegrama, deberá pagar las tasas de reexpedición que no hubieren sido cobradas a la llegada.

(2) Cuando un telegrama para hacer seguir que lleve una de las indicaciones de servicio tasadas = RP'x =, = PC = o = PCP = debe ser reexpedido, la oficina reexpedidora aplica las disposiciones del artículo 60, § 5.

§ 3. Cuando un telegrama lleva una sola dirección con la indicación de servicio tasada = FS =, la oficina de destino sustituye, si ha lugar, esta dirección por la que se le indique en el domicilio del destinatario y hace seguir el telegrama a la nueva dirección. Lo mismo se hace hasta que se entregue dicho telegrama o hasta que no se facilite ya nueva dirección; en este último caso, hay que atenerse a las disposiciones del § 6 del presente artículo.

§ 4. Si la indicación de servicio tasada = FS = está acompañada de direcciones sucesivas, el telegrama se transmite a cada uno de los destinos indicados, hasta el último, si ha lugar, y la última oficina de llegada se atiene, en su caso, a las disposiciones del § 6 del presente artículo.

§ 5. (1) El punto de origen, la fecha y la hora de depósito que se han de indicar en el preámbulo de los telegramas reexpedidos son el punto de origen, la fecha y la hora de depósito primitivos; el punto de destino es aquel adonde el telegrama debe expedirse primeramente.

(2) En la dirección, se suprimen las indicaciones de entrega a domicilio que se refieren a recorridos ya efectuados y únicamente se mantiene, a continuación de la indicación = FS =, el nombre de cada uno de los destinos por los cuales el telegrama ya hubiere transitado.

Por ejemplo, la dirección de un telegrama redactado a la sa-

lida: = FS = Haggis chez Dekeyzers Londres = Hôtel Tarbet Tarbet = North British Hotel Edimbourg,

se redactaría desde Tarbet, lugar de la segunda reexpedición, en la forma:

= FS de Londres Tarbet = Haggis North British Hôtel Edimbourg.

(3) En cada reexpedición, se cuenta de nuevo el número de palabras y se modifica el preámbulo en consecuencia.

§ 6. (1) Cuando no puede efectuarse la entrega y no se indica ninguna nueva dirección, la última oficina de llegada envía el aviso de servicio de no entrega previsto en el artículo 53, § 1 (1). Este aviso debe dar a conocer el importe de los gastos de reexpedición que no han podido cobrarse del destinatario. Afecta la forma siguiente:

«435 vingt-neuf Paris Julien (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario) réexpédié à... (nueva dirección) inconnu, refusé, etc. (motivo de la no entrega) percevoir... (importe de la tasa no cobrada)».

(1 bis) Si una oficina no puede, por insuficiencia de datos, entregar el telegrama en una de las direcciones, la oficina de que se trata suspende toda nueva reexpedición y expide un aviso de no entrega.

(2) El aviso de no entrega previsto en los párrafos (1) y (1 bis) se dirige a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, a fin de que eventualmente pueda hacer las rectificaciones necesarias. Si la transmisión es correcta, esta oficina transmite el aviso de servicio a la oficina de origen, la cual percibe del expedidor del telegrama el importe de las tasas de reexpedición y le comunica el aviso de no entrega.

(3) Por otra parte, la última oficina de llegada conserva en depósito el telegrama, de acuerdo con las disposiciones del artículo 53, § 9.

§ 7. (1) La tasa a percibir a la salida por los telegramas para hacer seguir es simplemente la tasa correspondiente al primer recorrido, incluyendo en el cómputo de palabras la dirección completa.

La tasa complementaria se percibe del destinatario. Se calcula teniendo en cuenta el número de palabras transmitidas en cada reexpedición.

(2) Cuando un telegrama para hacer seguir lleva la indicación de servicio tasada = TC =, la tasa aplicable a la colación se acumula, en cada reexpedición, a los demás gastos de reexpedición.

(3) Cuando el destinatario se niega al pago de los gastos de reexpedición, se entrega, no obstante, el telegrama. Un aviso de servicio indica a la oficina de origen la negativa de pago y da a conocer el importe de los gastos que se han de percibir del expedidor.

§ 8. A partir de la primera oficina indicada en la dirección, las tasas a percibir del destinatario, por los trayectos ulteriores, deben añadirse en cada reexpedición. El total se indica de oficio en el preámbulo.

§ 9. (1) Esta indicación se formula como sigue: «Percevoir...». Si las reexpediciones se efectúan dentro de los límites del país al cual pertenece la oficina de llegada, la tasa complementaria a percibir del destinatario se calcula para cada reexpedición, según la tarifa interior de este país. Si las reexpediciones se efectúan fuera de estos límites, la tasa complementaria se calcula considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa por cada reexpedición es la aplicable a un telegrama de la misma categoría que el telegrama que se va a reexpedir, si esta categoría se admite entre el país que reexpide y aquel al cual se reexpide; en caso contrario, se aplica la tarifa plena.

§10. (1) Con posterioridad al depósito de un telegrama que no lleve la indicación = FS =, o a consecuencia de un aviso de servicio de no entrega de este telegrama, el expedidor puede pedir que la indicación = FS = se inserte por la oficina de llegada.

(2) Esta petición debe formularse por medio de un aviso de servicio tasado que indique la nueva o nuevas direcciones; se redacta en la forma siguiente:

«ST Bruxelles Rome 154 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras) 3 (fecha) = 212 deux Antoine (número, fecha en letra, nombre del destinatario del telegrama primitivo) lire = FS = 35 BdItaliens Paris... (otras direcciones eventualmente indicadas por el expedidor)».

CAPITULO XX

Radiotelegramas

Artículos 75

Radiotelegramas

Las disposiciones aplicables a los radiotelegramas figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

CAPITULO XXIII

Telegramas meteorológicos

Artículo 82

Telegramas meteorológicos

§ 1. (1) La expresión «telegrama meteorológico» designa un telegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con tal servicio, y dirigido a este servicio o a dicha estación, y que exclusivamente contenga observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas. Todo telegrama de esta clase debe ser considerado siempre como redactado en lenguaje claro.

(2) Estos telegramas llevan obligatoriamente la indicación de servicio tasada = OBS =.

§ 2. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas meteorológicos se reducen, por lo menos, en un 50 por 100 en todas las relaciones.

§ 3. A petición del empleado de ventanilla, el expedidor debe declarar que el texto de su telegrama responde a las condiciones fijadas en el § 1 (1).

§ 4. Salvo la indicación de servicio tasada = OBS =, no se admite ninguna otra en los telegramas meteorológicos.

Artículo 106

Relaciones con los países no Miembros o no Miembros asociados de la Unión

§ 1. Cuando se establecen relaciones telegráficas con los países que no son Miembros ni Miembros asociados de la Unión, o con empresas privadas de explotación a las que no se impone por un Miembro o por un Miembro asociado de la Unión el cumplimiento de las disposiciones del apartado 2 del artículo 20 del Convenio, las disposiciones del presente Reglamento se aplican invariablemente a las correspondencias en la parte de su recorrido por el territorio de los países Miembros o Miembros asociados de la Unión, o cuando utilicen circuitos explotados por empresas privadas de explotación reconocidas por estos Miembros o Miembros asociados.

§ 2. Las administraciones interesadas fijan la tasa aplicable a esta parte del recorrido. Esta tasa se añade a la de las administraciones no participantes.

Artículo 60

Telegramas para reexpedir por orden del destinatario

§ 1. Toda persona puede pedir, facilitando las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen con su dirección a una oficina telegráfica se le reexpidan telegráficamente a una nueva dirección que indique. En este caso, se procede de conformidad con las disposiciones del artículo 59, pero en vez de escribir antes de la dirección la indicación =FS=, se consigna la indicación de servicio tasada =Réexpédié de... (nombre de la oficina u oficinas reexpedidoras)=.

§ 2. Las peticiones de reexpedición deben hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado o por correo, por conducto de una oficina telegráfica (art. 89 § 10). Se formulan, ya sea por el mismo destinatario, ya en su nombre por una de las personas que, según el artículo 52, § 4 (1), pueden recibir los telegramas en substitución del destinatario. El que formule una petición de esta clase debe hacerse responsable de las tasas a percibir por la oficina de distribución.

§ 3. (1) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida se reserva la facultad de reexpedir telegráficamente, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se hubiese facilitado ninguna indicación especial.

(2) Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleve la indicación =FS=, se indica la nueva dirección sin dar orden de reexpedirlo por vía telegráfica, las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas están obligadas a hacer seguir por correo una copia de este telegrama, a no ser que hayan sido invitadas a conservarlo en depósito o que efectúen de oficio la reexpedición telegráfica.

(3) La reexpedición por correo se hace según las prescripciones del artículo 62. Los telegramas de los cuales se hace seguir una copia por correo deben ser objeto de un aviso ordinario de no entrega (art. 53). En este caso, la mención « Réexpédié poste à... (nuevo destino) » se añade al aviso telegráfico de no entrega.

§ 4. (1) Si el destinatario se niega a pagar los gastos de reexpedición de un telegrama reexpedido telegráficamente o si este telegrama no puede entregarse por cualquier otra causa, la última

oficina de llegada envia el aviso de no entrega previsto en el artículo 53, § 1 (1). Este aviso afecta la forma siguiente :

« 435 vingt-neuf, Paris, Julien (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario) réexpédié à... (nueva dirección) inconnu, refusé, etc. (motivo de la no entrega) percevoir... (importe de la tasa no cobrada). »

(2) Este aviso se dirige primeramente a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, después a la precedente y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora, a fin de que cada una de estas oficinas pueda verificar eventualmente las rectificaciones necesarias y agregar la dirección con la cual ha recibido el telegrama.

(3) En su caso, las oficinas interesadas deben percibir las tasas no cobradas, de las personas que han dado la orden de reexpedición y que son respectivamente responsables.

(4) Por último, el aviso se transmite a la oficina de origen para ser comunicado al expedidor, al cual no se reclamarán gastos de reexpedición.

§ 5. (1) Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama con respuesta pagada, conserva, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =RPx=, tal como la ha recibido, y anula el bono, si lo ha expedido.

(2) La tasa pagada para la respuesta se lleva, por la administración o la empresa privada de explotación reconocida reexpedidora, al haber de la administración o de la empresa privada de explotación reconocida a la cual se reexpide el telegrama.

(3) Cuando una oficina de destino debe reexpedir por correo copia de un telegrama con respuesta pagada, acompaña el bono a la copia [§ 3 (2) del presente artículo.]

(4) Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama con acuse de recibo telegráfico o con acuse de recibo postal, conserva, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =PC= o =PCP=. El acuse de recibo se envía entonces por la última oficina de destino en la forma siguiente :

« CR Madrid-Londres = 524 onze Regel Paris réexpédié Londres remis douze 0840 ». La conservación de la indicación =PC= o

=PCP= no da lugar a la percepción de una de las tasas previstas en el artículo 58, § 1 (2) y (3).

§ 6. En los casos previstos en los §§ 1 y 2 del presente artículo, la persona que hace reexpedir un telegrama tiene la facultad de pagar la tasa de reexpedición, con tal de que se trate de dirigir el telegrama a una sola localidad, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades.

§ 7. (1) Cuando se trata de reexpedir el telegrama a un destino determinado, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades, la persona que da la orden de hacer seguir este telegrama puede incluso pedir que sea reexpedido como telegrama de otra categoría. De modo que :

Un telegrama ordinario puede ser reexpedido como telegrama urgente;

Un telegrama urgente puede ser reexpedido como telegrama ordinario;

Cuando en él concurren las condiciones reglamentarias, un telegrama urgente o un telegrama ordinario puede ser reexpedido como telegrama a tarifa reducida.

(2) Si la persona que da la orden de reexpedición pide que el telegrama se transmita en una categoría de tarifa más elevada, está obligada a pagar la tasa correspondiente. Eventualmente, la oficina que accede a esta petición consigna la indicación de servicio tasada primitiva, y añade, si ha lugar, la nueva indicación de servicio tasada.

§ 8. En el caso previsto en el § 7 (1), y también cuando se hace uso de la facultad mencionada en el § 6, la indicación « Percevoir... » prevista en el artículo 59, § 9 (1), se reemplaza por la indicación « Taxe perçue ».

Artículo 62

Telegramas para remitir por propio, por correo o por correo aéreo**I. Generalidades**

§ 1. Los telegramas destinados a localidades servidas por las vías internacionales de telecomunicación no pueden enviarse por propio, por correo o por correo aéreo, sino por una oficina telegráfica del país al cual pertenecen dichas localidades.

§ 2. (1) Los telegramas dirigidos a localidades no servidas por las vías internacionales de telecomunicación pueden remitirse a su destino, a partir de una oficina telegráfica del país al cual pertenece la localidad de destino, ya sea por correo, ya, si estos servicios existen, por propio o por correo aéreo.

(2) Esta entrega puede efectuarse, sin embargo, a partir de una oficina telegráfica de otro país cuando el de destino no está unido a la red de telecomunicaciones internacionales o cuando no llega a la localidad la red de telecomunicaciones del país de destino.

II. Telegramas para remitir por propio

§ 3. Se entiende por propio todo medio de entrega más rápido que el correo, cuando esta entrega se efectúa fuera de los límites de distribución gratuita de los telegramas.

§ 4. Las administraciones o las empresas privadas de explotación reconocidas que para la entrega de los telegramas han organizado un servicio de transporte por propio, notifican, por conducto de la Secretaría General, el importe de los gastos de transporte que hay que pagar a la partida. Este importe debe ser una tasa fija y uniforme para cada país. Sin embargo, para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que lo soliciten, pueden indicarse tasas especiales de propio, frente al nombre de ciertas oficinas, en el nomenclátor oficial de oficinas telegráficas.

§ 5. (1) El expedidor que desea pagar la tasa fija notificada para el transporte por propio, consigna, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada « *Express payé* » o =XP=.

(2) Si el expedidor desea que el pago de los gastos de propio se haga por el destinatario, escribe en su telegrama la indicación de servicio tasada =Exprès=.

§ 6. Si el destinatario de un telegrama que lleva la indicación de servicio tasada =Exprès= rehusa pagar los gastos de propio, el telegrama se entrega no obstante. La oficina de destino informa de ello a la oficina de origen con un aviso redactado en la forma siguiente :

« 425 quinze (número, fecha en letra) exprès Durand (nombre del destinatario) remis frais d'exprès non acquittés percevoir XP (importe fijo de los gastos de propio notificado por la administración o por la empresa privada de explotación reconocida interesada). »

§ 7. Cuando un telegrama que lleva la indicación de servicio tasada =Exprès= y que ha dado lugar a una salida, no se entrega. la oficina de destino añade al aviso de no entrega previsto en el artículo 53. § 1 (1), la mención « Percevoir XP (importe fijo de los gastos de propio notificado por la administración o por la empresa privada de explotación reconocida interesada). »

III. Telegramas para remitir por correo o por correo aéreo

§ 8. El expedidor que desee hacer llegar por correo su telegrama destinado a una localidad más allá de las vías internacionales de telecomunicación, debe escribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada : =Poste= si el telegrama ha de ser expedido como carta ordinaria; =PR= si el telegrama ha de ser expedido como carta certificada; =PAV= si el telegrama ha de ser expedido por correo aéreo.

§ 9. El nombre de la oficina telegráfica desde la cual el telegrama ha de ser transportado por correo o por correo aéreo se coloca inmediatamente después del nombre de la localidad del último destino; *por ejemplo*, la dirección : « Poste (o =PR=) Lorenzini Poggiovalle Teramo » indicaría que el telegrama ha de ser reexpedido por correo desde Teramo a Poggiovalle, localidad sin servicio telegráfico.

§ 10. Los telegramas para remitir por correo o por correo aéreo

se someten a las tasas suplementarias siguientes, valaderas tanto para la distribución dentro de los límites del país de destino, como para la reexpedición a otro país :

Correo ordinario : indicación de servicio tasada =Poste= : sin sobretasa :

Correo certificado : indicación de servicio tasada =PR= : cuarenta céntimos (0 fr. 40) ;

Correo aéreo : indicación de servicio tasada =PAV= : sesenta céntimos (0 fr. 60) ;

Correo aéreo certificado : indicación de servicio tasada =PR= PAV= : un franco (1 franc).

§ 11. La oficina telegráfica de llegada tiene derecho a emplear el correo :

- a) A falta de indicación, en el telegrama, del medio de transporte que se ha de emplear ;
- b) Cuando el medio indicado difiere del modo adoptado y notificado por la administración o empresa privada de explotación reconocida de llegada ;
- c) Cuando se trata de un transporte por propio a pagar por un destinatario que se hubiere negado anteriormente a pagar gastos de la misma naturaleza.

§ 12. El empleo del correo es obligatorio para la oficina de destino :

- a) Cuando el destinatario ha pedido expresamente esta modalidad de entrega (art. 60, § 3 (2) ;
- b) Cuando el expedidor ha pedido expresamente esta modalidad de entrega (§ 8) y el destinatario no ha manifestado el deseo de recibir sus telegramas por propio ;
- c) Cuando la oficina de destino no dispone de otro medio más rápido.

§ 13. Con los telegramas que deben dirigirse al destino por correo y que se entregan a éste por la oficina telegráfica de llegada se procede según las disposiciones siguientes :

a) Telegramas para distribuir dentro de los límites del país de destino :

- 1° Los que lleven la indicación de servicio tasada =Poste = o =GP=, o no lleven ninguna indicación de servicio tasada relativa al envío por correo, se entregan a éste como cartas ordinarias, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario; sin embargo, los telegramas dirigidos a Lista de Correos pueden ser objeto de una sobretasa especial de distribución (art. 52, § 9);
- 2° Los que se reciben con la indicación de servicio tasada =PR= o =GPR= se depositan en el correo como cartas certificadas debidamente franqueadas, si ha lugar;
- 3° Los que se reciben con la indicación de servicio tasada =PAV= se entregan al servicio postal aéreo, después de haberlos franqueado, si ha lugar, con los sellos que representan el importe de la sobretasa aplicable a una carta ordinaria que ha de ser transportada por avión;

b) Telegramas para reexpedir por correo a un país distinto del país de destino telegráfico :

- 1° Si los gastos de correo se han percibido debidamente de antemano, los telegramas se depositan en el correo como cartas franqueadas, ordinarias o certificadas, según el caso, debiendo comprender el franqueo para los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =PAV=, la sobretasa correspondiente al transporte por avión;
- 2° En el caso en que no se hayan percibido los gastos de correo, los telegramas se depositan en éste como cartas ordinarias no franqueadas, siendo el porte a cargo del destinatario.

§ 14. Cuando un telegrama para expedir como carta certificada no puede someterse inmediatamente al trámite de la certificación, siempre que pueda aprovecharse una expedición postal, se deposita primeramente en el correo como carta ordinaria, y tan pronto como sea posible se enviará una copia como carta certificada.

CAPITULO XIX

Telegramas semafóricos

Artículo 74

Telegramas semafóricos

§ 1. Los telegramas cursados por medio de semáforos llevan el nombre de telegramas semafóricos.

§ 2. Los telegramas semafóricos deben llevar, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =SEM=.

§ 3. La dirección de los telegramas semafóricos dirigidos a buques en navegación debe contener :

- a) El nombre del destinatario, con indicaciones complementarias, si hubiere lugar;
- b) El nombre del buque, completado por la nacionalidad y, cuando sea preciso, por el distintivo del Código internacional de señales, en caso de homonimia ;
- c) El nombre de la estación semafórica, tal como figura en el Nomenclátor oficial de oficinas.

§ 4. Los telegramas semafóricos deben estar redactados, bien en la lengua del país en que está situado el semáforo encargado de transmitir las señales, bien por medio de grupos de letras del Código internacional de señales, o ya, en fin, combinando ambos procedimientos.

§ 5. Para los telegramas de Estado semafóricos expedidos desde un buque en navegación, el sello se reemplaza por la señal distintiva del mando.

§ 6. (1) Para los telegramas semafóricos procedentes de buques en navegación, la indicación de la oficina de origen, en el preámbulo, se compone del nombre del buque, seguido del nombre de la estación receptora.

(2) La hora de depósito es la hora de recepción del telegrama por la estación receptora que está en relación con el buque.

§ 7. La tasa de los telegramas que se cruzan con los buques en navegación por intermedio de semáforos se fija en veinte céntimos

(0 fr. 0) por palabra. Esta tasa hay que añadirla al precio del recorrido eléctrico calculado según las reglas generales. La totalidad se percibe del expedidor para los telegramas dirigidos a los buques en navegación, y del destinatario, para los telegramas procedentes de barcos (art. 32, § 1). En este último caso, el preámbulo debe contener la mención « P'ercevoir... ».

§ 8. Los telegramas redactados total o parcialmente en señales del Código internacional y procedentes de un buque navegando, se transmiten a su destino tal como han sido redactados, cuando el buque expedidor así lo ha pedido.

§ 9. En el caso en que esta petición no se haya hecho, se traducen al lenguaje ordinario por el funcionario de la estación semafórica y se transmiten a su destino.

§ 10. (1) El expedidor de un telegrama semafórico destinado a un buque en navegación puede precisar el número de días durante los cuales el semáforo debe tener este telegrama a la disposición del buque.

(2) En este caso inscribe, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =Jx=, especificando este número de días, incluido el de depósito del telegrama.

§ 11. (1) Si un telegrama destinado a un buque en navegación no ha podido transmitirse a éste en el plazo indicado por el expedidor o, a falta de esta indicación, hasta la mañana del vigésimo octavo día siguiente al de depósito, el semáforo avisa a la oficina de origen, la cual comunica este aviso al expedidor.

(2) Este tiene la facultad de pedir por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal, dirigido al semáforo, que su telegrama sea retenido durante un nuevo período de treinta días como máximo para ser transmitido al buque, pudiendo renovar este plazo. Si no existiese tal petición, el telegrama se archiva al terminar el segundo día siguiente al de la emisión del aviso de servicio notificando que la transmisión no ha sido efectuada.

(3) No obstante, si el semáforo tiene la seguridad de que el buque ha salido de su radio de acción antes de que haya podido transmitirle el telegrama, la oficina de origen es informada de este hecho y lo pone en conocimiento del expedidor.

§ 12. No se admiten como telegramas semafóricos :

- a) Los telegramas con respuesta pagada, excepto los telegramas destinados a los barcos en navegación :
- b) Los giros telegráficos :
- c) Los telegramas con colación ;
- d) Los telegramas con acuse de recibo telegráfico o postal, excepto los telegramas destinados a los barcos en navegación y con respecto al recorrido de las vías de comunicación de la red telegráfica ;
- e) Los telegramas para hacer seguir ;
- f) Los avisos de servicio tasados, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica ;
- g) Los telegramas urgentes, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica ;
- h) Los telegramas para remitir por propio o por correo :
- j) Los telegramas-carta ;
- l) Los telegramas de prensa.

Artículo 87

Disposiciones particulares para los telegramas de Estado

§ 0. Según la definición del anexo 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, los telegramas de Estado son los que emanan de una de las autoridades siguientes:

- a) Jefe de Estado;
- b) Jefe de Gobierno y miembro de Gobierno;
- c) Jefe de colonia, protectorado, territorio de ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad, tutela o mandato de un Miembro o Miembro asociado, o de las Naciones Unidas;
- d) Comandantes jefes de las fuerzas militares terrestres, navales o aéreas;
- e) Agentes diplomáticos o consulares;
- f) Secretario general de las Naciones Unidas y jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;
- g) Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

§ 1. Los telegramas de Estado deben llevar el sello de la autoridad que los expide. Esta formalidad no se exige cuando la autenticidad del telegrama no puede dar lugar a duda alguna.

§ 2. El derecho a expedir una respuesta como telegrama de Estado se justifica con la presentación del telegrama de Estado primitivo.

§ 3. Los telegramas de los agentes consulares que ejercen el comercio no se consideran como telegramas de Estado sino cuando están dirigidos a un personaje oficial y tratan de asuntos de servicio. Sin embargo, los telegramas que no reúnen estas últimas condiciones se aceptan por las oficinas y se transmiten como telegramas de Estado; pero estas oficinas los señalan inmediatamente a la administración de que dependen.

§ 4. Para obtener la prioridad de transmisión, el expedidor de un telegrama de Estado debe consignar en la minuta del telegrama la mención «Avec priorité», y a este telegrama se le da curso, en el orden de transmisión, inmediatamente después de los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea y de los avisos de servicio relacionados con averías importantes de las vías de comunicación. Si el telegrama de Estado no lleva la mención «Avec priorité» se trata, en el orden de transmisión, como un telegrama ordinario (Art. 36).

§ 5. (1) De manera excepcional, gozan de prioridad superior a la concedida a los telegramas de Estado con prioridad, los telegramas relativos a la aplicación de las disposiciones de los capítulos VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas que se crucen, en caso de situación grave, entre el Presidente del Consejo de Seguridad, el Presidente de la Asamblea General, el Secretario general de las Naciones Unidas, el Presidente del Comité de Estado Mayor, el Presidente de un subcomité regional del Comité de Estado Mayor, un representante en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General, un miembro del Comité de Estado Mayor, el Presidente o el Secretario principal de una Comisión creada por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General, una personalidad que desempeñe una misión de la Organización de las Naciones Unidas, un Ministro miembro de un Gobierno y el jefe administrativo de un territorio bajo tutela designado como zona estratégica. Estos telegramas no se aceptan sino cuando llevan la autorización personal de una de las personalidades anteriormente indicadas.

(2) El expedidor de estos telegramas debe consignar antes de la dirección la indicación de servicio tasada: «Priorité Nations».

§ 6. Salvo lo que se estipule en arreglos particulares concertados en virtud del artículo 40 del Convenio, los telegramas de Estado se tasan como los telegramas privados, se solicite o no la prioridad.

§ 7. Los telegramas de Estado que no reúnan las condiciones señaladas en los artículos 9, 10 y 11 no se rechazan, pero se da cuenta de ellos, por la oficina que compruebe la irregularidad, a la administración de que depende.

§ 8. (1) Los telegramas de Estado para los cuales el expedidor ha solicitado prioridad de transmisión llevan, al principio del preámbulo, la abreviatura «S»; si la prioridad de transmisión no ha sido solicitada, la abreviatura «S» es sustituida por la abreviatura «F». En ambos casos llevan, al final del preámbulo, la mención de servicio «Etat». Estas indicaciones se insertan de oficio por la oficina de origen.

§ 9. Los telegramas de Estado se repiten total o parcialmente según las disposiciones del artículo 44.

§ 10. Las disposiciones relativas a la presentación, en la oficina de origen, de la clave según la cual el texto o parte del mismo ha sido redactado (art. 8, § 2 *bis*), no son aplicables a los telegramas de Estado.

§ 10 *bis*. Las autoridades mencionadas en el § 0 de este artículo pueden enviar telegramas-carta con una de las indicaciones de servicio tasadas =ELTF= o =LTF= [art. 85, § 2 *bis* (1)].

Artículo 60

Telegramas para reexpedir por orden del destinatario

§ 1. Toda persona puede pedir, facilitando las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen con su dirección a una oficina telegráfica se le reexpidan telegráficamente a una nueva dirección que indique. En este caso, se procede de conformidad con las disposiciones del artículo 59, pero en vez de escribir antes de la dirección la indicación =FS=, se consigna la indicación de servicio tasada =Réexpédié de... (nombre de la oficina u oficinas reexpedidoras)=.

§ 2. Las peticiones de reexpedición deben hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado o por correo, por conducto de una oficina telegráfica (art. 89 § 10). Se formulan, ya sea por el mismo destinatario, ya en su nombre por una de las personas que, según el artículo 52, § 4 (1), pueden recibir los telegramas en substitución del destinatario. El que formule una petición de esta clase debe hacerse responsable de las tasas a percibir por la oficina de distribución.

§ 3. (1) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida se reserva la facultad de reexpedir telegráficamente, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se hubiese facilitado ninguna indicación especial.

(2) Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleve la indicación =FS=, se indica la nueva dirección sin dar orden de reexpedirlo por vía telegráfica, las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas están obligadas a hacer seguir por correo una copia de este telegrama, a no ser que hayan sido invitadas a conservarlo en depósito o que efectúen de oficio la reexpedición telegráfica.

(3) La reexpedición por correo se hace según las prescripciones del artículo 62. Los telegramas de los cuales se hace seguir una copia por correo deben ser objeto de un aviso ordinario de no entrega (art. 53). En este caso, la mención « Réexpédié poste à... (nuevo destino) » se añade al aviso telegráfico de no entrega.

§ 4. (1) Si el destinatario se niega a pagar los gastos de reexpedición de un telegrama reexpedido telegráficamente o si este telegrama no puede entregarse por cualquier otra causa, la última

oficina de llegada envía el aviso de no entrega previsto en el artículo 53, § 1 (1). Este aviso afecta la forma siguiente :

« 435 vingt-neuf, Paris, Julien (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario) réexpédié à... (nueva dirección) inconnu, refusé, etc. (motivo de la no entrega) percevoir... (importe de la tasa no cobrada). »

(2) Este aviso se dirige primeramente a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, después a la precedente y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora, a fin de que cada una de estas oficinas pueda verificar eventualmente las rectificaciones necesarias y agregar la dirección con la cual ha recibido el telegrama.

(3) En su caso, las oficinas interesadas deben percibir las tasas no cobradas, de las personas que han dado la orden de reexpedición y que son respectivamente responsables.

(4) Por último, el aviso se transmite a la oficina de origen para ser comunicado al expedidor, al cual no se reclamarán gastos de reexpedición.

§ 5. (1) Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama con respuesta pagada, conserva, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =RPx=, tal como la ha recibido, y anula el bono, si lo ha expedido.

(2) La tasa pagada para la respuesta se lleva, por la administración o la empresa privada de explotación reconocida reexpedidora, al haber de la administración o de la empresa privada de explotación reconocida a la cual se reexpide el telegrama.

(3) Cuando una oficina de destino debe reexpedir por correo copia de un telegrama con respuesta pagada, acompaña el bono a la copia [§ 3 (2) del presente artículo.]

(4) Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama con acuse de recibo telegráfico o con acuse de recibo postal, conserva, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =PC= o =PCP=. El acuse de recibo se envía entonces por la última oficina de destino en la forma siguiente :

« CR Madrid-Londres = 524 onze Regel Paris réexpédié Londres remis douze 0840 ». La conservación de la indicación =PC= o

• =PCP= no da lugar a la percepción de una de las tasas previstas en el artículo 58, § 1 (2) y (3).

§ 6. En los casos previstos en los §§ 1 y 2 del presente artículo, la persona que hace reexpedir un telegrama tiene la facultad de pagar la tasa de reexpedición, con tal de que se trate de dirigir el telegrama a una sola localidad, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades.

§ 7. (1) Cuando se trata de reexpedir el telegrama a un destino determinado, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades, la persona que da la orden de hacer seguir este telegrama puede incluso pedir que sea reexpedido como telegrama de otra categoría. De modo que :

Un telegrama ordinario puede ser reexpedido como telegrama urgente;

Un telegrama urgente puede ser reexpedido como telegrama ordinario;

Cuando en él concurren las condiciones reglamentarias, un telegrama urgente o un telegrama ordinario puede ser reexpedido como telegrama a tarifa reducida.

(2) Si la persona que da la orden de reexpedición pide que el telegrama se transmita en una categoría de tarifa más elevada, está obligada a pagar la tasa correspondiente. Eventualmente, la oficina que accede a esta petición consigna la indicación de servicio tasada primitiva, y añade, si ha lugar, la nueva indicación de servicio tasada.

§ 8. En el caso previsto en el § 7 (1), y también cuando se hace uso de la facultad mencionada en el § 6, la indicación « Percevoir... » prevista en el artículo 59, § 9 (1), se reemplaza por la indicación « Taxe perçue ».

Artículo 62

Telegramas para remitir por propio, por correo o por correo aéreo

I. Generalidades

§ 1. Los telegramas destinados a localidades servidas por las vías internacionales de telecomunicación no pueden enviarse por propio, por correo o por correo aéreo, sino por una oficina telegráfica del país al cual pertenecen dichas localidades.

§ 2. (1) Los telegramas dirigidos a localidades no servidas por las vías internacionales de telecomunicación pueden remitirse a su destino, a partir de una oficina telegráfica del país al cual pertenece la localidad de destino, ya sea por correo, ya, si estos servicios existen, por propio o por correo aéreo.

(2) Esta entrega puede efectuarse, sin embargo, a partir de una oficina telegráfica de otro país cuando el de destino no está unido a la red de telecomunicaciones internacionales o cuando no llega a la localidad la red de telecomunicaciones del país de destino.

II. Telegramas para remitir por propio

§ 3. Se entiende por propio todo medio de entrega más rápido que el correo, cuando esta entrega se efectúa fuera de los límites de distribución gratuita de los telegramas.

§ 4. Las administraciones o las empresas privadas de explotación reconocidas que para la entrega de los telegramas han organizado un servicio de transporte por propio, notifican, por conducto de la Secretaría General, el importe de los gastos de transporte que hay que pagar a la partida. Este importe debe ser una tasa fija y uniforme para cada país. Sin embargo, para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que lo soliciten, pueden indicarse tasas especiales de propio, frente al nombre de ciertas oficinas, en el nomenclátor oficial de oficinas telegráficas.

§ 5. (1) El expedidor que desea pagar la tasa fija notificada para el transporte por propio, designa, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada « *Express payé* » o =XP=.

(2) Si el expedidor desea que el pago de los gastos de propio se haga por el destinatario, escribe en su telegrama la indicación de servicio tasada =Exprès=.

§ 6. Si el destinatario de un telegrama que lleva la indicación de servicio tasada =Exprès= rehusa pagar los gastos de propio, el telegrama se entrega no obstante. La oficina de destino informa de ello a la oficina de origen con un aviso redactado en la forma siguiente :

« 425 quinze (número, fecha en letra) exprès Durand (nombre del destinatario) remis frais d'exprès non acquittés percevoir XP (importe fijo de los gastos de propio notificado por la administración o por la empresa privada de explotación reconocida interesada). »

§ 7. Cuando un telegrama que lleva la indicación de servicio tasada =Exprès= y que ha dado lugar a una salida, no se entrega, la oficina de destino añade al aviso de no entrega previsto en el artículo 53, § 1 (1), la mención « Percevoir XP (importe fijo de los gastos de propio notificado por la administración o por la empresa privada de explotación reconocida interesada). »

III. Telegramas para remitir por correo o por correo aéreo

§ 8. El expedidor que desee hacer llegar por correo su telegrama destinado a una localidad más allá de las vías internacionales de telecomunicación, debe escribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada : =Poste= si el telegrama ha de ser expedido como carta ordinaria; =PR= si el telegrama ha de ser expedido como carta certificada; =PAV= si el telegrama ha de ser expedido por correo aéreo.

§ 9. El nombre de la oficina telegráfica desde la cual el telegrama ha de ser transportado por correo o por correo aéreo se coloca inmediatamente después del nombre de la localidad del último destino; por ejemplo, la dirección : « Poste (o =PR=) Lorenzini Poggiovalle Teramo » indicaría que el telegrama ha de ser reexpedido por correo desde Teramo a Poggiovalle, localidad sin servicio telegráfico.

§ 10. Los telegramas para remitir por correo o por correo aéreo

se someten a las tasas suplementarias siguientes, valederas tanto para la distribución dentro de los límites del país de destino, como para la reexpedición a otro país :

Correo ordinario : indicación de servicio tasada = Poste = : sin sobretasa :

Correo certificado : indicación de servicio tasada = PR = : cuarenta céntimos (0 fr. 40) ;

Correo aéreo : indicación de servicio tasada = PAV = : sesenta céntimos (0 fr. 60) ;

Correo aéreo certificado : indicación de servicio tasada = PR = PAV = : un franco (1 franc).

§ 11. La oficina telegráfica de llegada tiene derecho a emplear el correo :

- a) A falta de indicación, en el telegrama, del medio de transporte que se ha de emplear ;
- b) Cuando el medio indicado difiere del modo adoptado y notificado por la administración o empresa privada de explotación reconocida de llegada ;
- c) Cuando se trata de un transporte por propio a pagar por un destinatario que se hubiere negado anteriormente a pagar gastos de la misma naturaleza.

§ 12. El empleo del correo es obligatorio para la oficina de destino :

- a) Cuando el destinatario ha pedido expresamente esta modalidad de entrega (art. 60, § 3 (2) ;
- b) Cuando el expedidor ha pedido expresamente esta modalidad de entrega (§ 8) y el destinatario no ha manifestado el deseo de recibir sus telegramas por propio ;
- c) Cuando la oficina de destino no dispone de otro medio más rápido.

§ 13. Con los telegramas que deben dirigirse al destino por correo y que se entregan a éste por la oficina telegráfica de llegada se procede según las disposiciones siguientes :

a) Telegramas para distribuir dentro de los límites del país de destino :

1° Los que lleven la indicación de servicio tasada =Poste = o =GP=, o no lleven ninguna indicación de servicio tasada relativa al envío por correo, se entregan a éste como cartas ordinarias, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario; sin embargo, los telegramas dirigidos a Lista de Correos pueden ser objeto de una sobretasa especial de distribución (art. 52, § 9);

2° Los que se reciben con la indicación de servicio tasada =PR= o =GPR= se depositan en el correo como cartas certificadas debidamente franqueadas, si ha lugar;

3° Los que se reciben con la indicación de servicio tasada =PAV= se entregan al servicio postal aéreo, después de haberlos franqueado, si ha lugar, con los sellos que representan el importe de la sobretasa aplicable a una carta ordinaria que ha de ser transportada por avión;

b) Telegramas para reexpedir por correo a un país distinto del país de destino telegráfico :

1° Si los gastos de correo se han percibido debidamente de antemano, los telegramas se depositan en el correo como cartas franqueadas, ordinarias o certificadas, según el caso, debiendo comprender el franqueo para los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =PAV=, la sobretasa correspondiente al transporte por avión;

2° En el caso en que no se hayan percibido los gastos de correo, los telegramas se depositan en éste como cartas ordinarias no franqueadas, siendo el porte a cargo del destinatario.

§ 14. Cuando un telegrama para expedir como carta certificada no puede someterse inmediatamente al trámite de la certificación, siempre que pueda aprovecharse una expedición postal, se deposita primeramente en el correo como carta ordinaria, y tan pronto como sea posible se enviará una copia como carta certificada.

CAPITULO XIX

Telegramas semafóricos

Artículo 74

Telegramas semafóricos

§ 1. Los telegramas cursados por medio de semáforos llevan el nombre de telegramas semafóricos.

§ 2. Los telegramas semafóricos deben llevar, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =SEM=.

§ 3. La dirección de los telegramas semafóricos dirigidos a buques en navegación debe contener :

- a) El nombre del destinatario, con indicaciones complementarias, si hubiere lugar;
- b) El nombre del buque, completado por la nacionalidad y, cuando sea preciso, por el distintivo del Código internacional de señales, en caso de homonimia ;
- c) El nombre de la estación semafórica, tal como figura en el Nomenclátor oficial de oficinas.

§ 4. Los telegramas semafóricos deben estar redactados, bien en la lengua del país en que está situado el semáforo encargado de transmitir las señales, bien por medio de grupos de letras del Código internacional de señales, o ya, en fin, combinando ambos procedimientos.

§ 5. Para los telegramas de Estado semafóricos expedidos desde un buque en navegación, el sello se reemplaza por la señal distintiva del mando.

§ 6. (1) Para los telegramas semafóricos procedentes de buques en navegación, la indicación de la oficina de origen, en el preámbulo, se compone del nombre del buque, seguido del nombre de la estación receptora.

(2) La hora de depósito es la hora de recepción del telegrama por la estación receptora que está en relación con el buque.

§ 7. La tasa de los telegramas que se cruzan con los buques en navegación por intermedio de semáforos se fija en veinte céntimos

(0 fr. 0) por palabra. Esta tasa hay que añadirla al precio del recorrido eléctrico calculado según las reglas generales. La totalidad se percibe del expedidor para los telegramas dirigidos a los buques en navegación, y del destinatario, para los telegramas procedentes de barcos (art. 32, § 1). En este último caso, el preámbulo debe contener la mención « *P'ercevoir...* ».

§ 8. Los telegramas redactados total o parcialmente en señales del Código internacional y procedentes de un buque navegando, se transmiten a su destino tal como han sido redactados, cuando el buque expedidor así lo ha pedido.

§ 9. En el caso en que esta petición no se haya hecho, se traducen al lenguaje ordinario por el funcionario de la estación semafórica y se transmiten a su destino.

§ 10. (1) El expedidor de un telegrama semafórico destinado a un buque en navegación puede precisar el número de días durante los cuales el semáforo debe tener este telegrama a la disposición del buque.

(2) En este caso inscribe, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =Jx=, especificando este número de días, incluido el de depósito del telegrama.

§ 11. (1) Si un telegrama destinado a un buque en navegación no ha podido transmitirse a éste en el plazo indicado por el expedidor o, a falta de esta indicación, hasta la mañana del vigésimo octavo día siguiente al de depósito, el semáforo avisa a la oficina de origen, la cual comunica este aviso al expedidor.

(2) Este tiene la facultad de pedir por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal, dirigido al semáforo, que su telegrama sea retenido durante un nuevo período de treinta días como máximo para ser transmitido al buque, pudiendo renovar este plazo. Si no existiese tal petición, el telegrama se archiva al terminar el segundo día siguiente al de la emisión del aviso de servicio notificando que la transmisión no ha sido efectuada.

(3) No obstante, si el semáforo tiene la seguridad de que el buque ha salido de su radio de acción antes de que haya podido transmitirle el telegrama, la oficina de origen es informada de este hecho y lo pone en conocimiento del expedidor.

§ 12. No se admiten como telegramas semafóricos :

- a) Los telegramas con respuesta pagada, excepto los telegramas destinados a los barcos en navegación;
- b) Los giros telegráficos;
- c) Los telegramas con colación;
- d) Los telegramas con acuse de recibo telegráfico o postal, excepto los telegramas destinados a los barcos en navegación y con respecto al recorrido de las vías de comunicación de la red telegráfica;
- e) Los telegramas para hacer seguir;
- f) Los avisos de servicio tasados, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica;
- g) Los telegramas urgentes, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica;
- h) Los telegramas para remitir por propio o por correo;
- j) Los telegramas-carta;
- l) Los telegramas de prensa.

Artículo 38

Transmisión en alternativa, por telegramas

§ 1. Dos oficinas en relación directa por aparato Morse o por aparato de recepción auditiva se cambian los telegramas alternativamente, telegrama por telegrama, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 36.

§ 2. Un telegrama de rango superior en el orden de transmisión no entra en la alternativa.

§ 3. La oficina que acaba de efectuar una transmisión tiene el derecho de continuar transmitiendo si tiene telegramas pendientes o llegan telegramas con prioridad sobre aquellos que el corresponsal tiene que transmitir, a no ser que este último haya empezado ya su transmisión.

§ 4. Cuando una oficina ha terminado su transmisión, la oficina que acaba de recibir transmite a su vez; si no tiene nada que transmitir, continúa la otra. Si ninguna tiene nada que transmitir, se da la señal de fin de trabajo.

§ 5. La oficina receptora tiene el derecho de interrumpir la transmisión en el caso señalado en el artículo 37, § 1.

Artículo 39

**Transmisión en alternativa, por series,
y transmisión continua, por series**

§ 1. En los aparatos de gran rendimiento, el intercambio de los telegramas se efectúa por series cuando las estaciones en relación tienen que transmitir varios telegramas. Esta regla es aplicable a las transmisiones por aparato Morse y por aparatos de recepción auditiva cuando el tráfico lo justifica y previo acuerdo entre las oficinas corresponsales.

§ 2. Los telegramas de una misma serie se considera que forman una sola transmisión. Sin embargo, los telegramas recibidos no se conservan en el aparato hasta el final de la serie, sino que se da curso a cada telegrama regular en cuanto el segundo telegrama que sigue después de él está empezado, o después de un tiempo equivalente a la duración de la transmisión de un telegrama de longitud media.

§ 3. En el caso en que dos oficinas estén en relación por dos comunicaciones, destinadas una a la transmisión y otra a la recepción, o cuando las oficinas emplean el servicio simultáneo, la transmisión se hace de manera continua, pero las series se señalan de diez en diez telegramas, a menos que las oficinas interesadas utilicen, según las disposiciones del artículo 40, una numeración particular y continua para los intercambios efectuados en cada estación.

§ 4. (1) Cuando el trabajo es alternativo, cada serie comprende, a lo más, cinco telegramas si las transmisiones se efectúan por el aparato Morse o por los aparatos de recepción auditiva, y diez telegramas como máximo si se efectúan por aparatos de gran rendimiento. Sin embargo, se cuenta por una serie, o pone fin a una serie en curso, todo telegrama que contenga más de 100 palabras en el aparato Morse, más de 150 palabras en los aparatos de recepción auditiva, o más de 200 palabras en los aparatos de gran rendimiento.

(2) De la misma manera, en la transmisión por series en alternativa, la oficina transmisora pone fin a una serie en curso cuando no tiene para transmitir más que telegramas-carta; no reanuda la transmisión hasta que la oficina corresponsal no tiene ya pendientes telegramas de rango superior.

§ 5. La oficina receptora tiene el derecho de interrumpir la transmisión en el curso de una serie, en el caso señalado en el artículo 37, § 1.

Artículo 40

Transmisión con numeración continua

§ 1. (1) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida tiene la facultad de designar con números de serie los telegramas a transmitir por circuitos internacionales. Comunica, en cada caso, su intención a este respecto a las administraciones y a las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

(2) Sin embargo, el uso de esta facultad no impone a la administración ni a la empresa privada de explotación reconocida de quien depende la oficina que ha recibido, la obligación de aplicar, para el intercambio del acuse de recibo, las disposiciones especiales establecidas en los §§ 7, 8 y 9 del presente artículo. En tal caso, quedan en vigor las disposiciones del artículo 45, a petición de la administración o de la empresa privada de explotación reconocida interesada.

§ 2. El número de serie se transmite al principio del preámbulo. Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas deciden, cada una en lo que le concierne, si debe mantenerse el número de depósito.

§ 3. (1) Cuando se emplean los números de serie, todos los telegramas se numeran en una serie continua. En los aparatos múltiples se utiliza una serie especial para cada sector o vía; esta serie se distingue de las series empleadas en los demás sectores o vías por cifras o letras características. Puede asignarse una serie especial a cada categoría de telegramas.

(3) Los telegramas con prioridad no transmitidos en el orden de los números de serie llevan la letra característica «X», antes del número de serie.

§ 4. (1) Las oficinas corresponsales se ponen de acuerdo para fijar el principio y fin de las series de números.

(2) Las oficinas corresponsales se ponen de acuerdo para determinar si diariamente comenzarán las nuevas series de números por los números 1, 2001, etc. Cada serie se empieza por el mismo número o por otro que la oficina receptora comunica diariamente a la oficina transmisora antes de empezar la nueva serie.

§ 5. (1) Cuando los telegramas deben ser desviados y sus números de serie no pueden modificarse por haber sido ya perforados, la oficina que procede a la desviación informa de ello, por medio de un aviso de servicio, a la oficina a la cual tenían que transmitirse los telegramas primitivamente y a la oficina a la cual los telegramas se transmiten. La oficina receptora a la que los telegramas hubieran debido transmitirse borra de su lista los números de los telegramas cuya desviación se le anuncia.

(2) En todos los demás casos, los telegramas para desviar reciben nuevos números de serie.

§ 6. Cuando la oficina receptora comprueba que falta un número de serie, lo debe avisar inmediatamente a la oficina transmisora, para las pesquisas adecuadas.

§ 6 bis. Cuando haya de borrarse un número de serie ya empleado, la oficina transmisora informa de ello a la oficina receptora por medio de un aviso de servicio.

§ 7. (1) Salvo el caso previsto en el § 1 (2), cuando los telegramas se designan por números de serie, no se da un acuse de recibo (LR), si el tráfico se cursa sin interrupción, sino a petición del empleado transmisor. Cuando la transmisión no es continua, el empleado transmisor debe pedir el acuse de recibo inmediatamente después de terminado el trabajo.

(2) En todos los casos, el acuse de recibo debe transmitirse inmediatamente en la siguiente forma:

«LR 683 manque 680 en dépôt 665». (Este acuse de recibo contiene el último número (683) recibido, el número 680 que falta, y el número 665 en depósito.) ¹⁾

§ 8. (1) El empleado transmisor debe pedir el acuse de recibo inmediatamente después de la transmisión de un telegrama de Estado con prioridad, de un giro telegráfico o de una transferencia telegráfica, o bien de una serie de giros telegráficos o de una serie de transferencias telegráficas.

(2) En estos casos, el acuse de recibo se da en la forma siguiente:

«LR 683 mdts 681 682 683». ¹⁾

§ 9. El acuse de recibo previsto en el § 7 se da a la hora de terminación del servicio (véase el artículo 5, § 3). El empleado transmisor añade entonces a su invitación «LR» la palabra «clôture». ¹⁾

¹⁾ En el servicio entre estaciones fijas, es corriente utilizar para los acuses de recibo las fórmulas siguientes:

- a) xq to Paris = 180205 gmt LR 683 missing 680 RQ 676 cfm = NY [§ 7, (2)];
- b) xq to Paris = 180415 = gmt Etat 689 mdts 681 682 redok = NY [§ 8, (2)];
- c) A Paris de Moscow 15 11 28 0010 = clôture 27/5 LR 701 missing 689 LS 816 blanc 782 TOUTERU (§ 9).

Artículo 42

Transmisión de las otras partes del telegrama

§ 1. A continuación del preámbulo especificado en el artículo 41, se transmiten sucesivamente las indicaciones de servicio tasadas, la dirección, el texto, la firma y, en su caso, la legalización de la firma del telegrama. Las expresiones tasadas como una palabra y agrupadas por el empleado tasador (art. 19, § 2) deben transmitirse en una palabra.

§ 2. (1) Al transmitirse telegramas entre dos países unidos por una comunicación directa, el nombre de la oficina de destino puede abreviarse, previo acuerdo entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, cuando se trata de una localidad generalmente conocida perteneciente a uno de estos países.

(2) Las abreviaturas escogidas no deben corresponder al nombre de una oficina que figure en el nomenclátor oficial. No pueden emplearse para la transmisión de los giros telegráficos ni de las transferencias telegráficas.

Artículo 43

Comprobación del número de palabras transmitidas

§ 1. Inmediatamente después de la transmisión, el empleado que ha recibido compara, en cada telegrama, el número de las palabras recibidas con el anunciado. Cuando el número de palabras se transmite en forma de fracción, esta comparación no se refiere, a menos de error evidente, sino al número de palabras o de grupos que realmente existen.

§ 2. (1) Si el empleado comprueba una diferencia entre el número de palabras anunciado y el recibido, la hace notar a su corresponsal, indicándole el número de palabras recibidas, y repite la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número (*Ejemplo: 17 j c r b 2 d...*, etc.) Si el empleado transmisor se ha equivocado sencillamente al anunciar el número de palabras, contesta: «Admis», e indica el número verdadero de palabras (*Ejemplo: 17 admis*); si no, rectifica el pasaje reconocido erróneo según las iniciales recibidas. En ambos casos, cuando sea necesario, interrumpe a su corresponsal en la transmisión de las iniciales tan pronto como pueda rectificar o confirmar el número de palabras.

(2) Para los telegramas largos, en los cuales cada hoja contiene solamente 50 palabras reales, el empleado receptor no da más que las iniciales de la página donde se halla el error.

(3) Cuando esta diferencia no proviene de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciado no puede hacerse sino de común acuerdo, obtenido si es necesario por avisos de servicio, entre la oficina de origen y la oficina corresponsal. A falta de este acuerdo, el número de palabras anunciado por la oficina de origen se admite, y entre tanto el telegrama se dirige con la mención de servicio «Rectification suivra constaté ... mots», trans-

mitida en la forma abreviada =CTF ... mots=, cuyo significado se indica por la oficina de destino en la copia remitida al destinatario. La rectificación se pide a la oficina de origen por la oficina que ha inscrito la mención =CTF ... mots=.

§ 3. Las repeticiones se piden y se dan en forma breve y clara.

Artículo 44

Repetición de oficio — Colación

§ 1. Cuando los empleados tienen dudas sobre la exactitud de la transmisión o de la recepción, pueden dar o exigir la repetición parcial o íntegra de los telegramas, en particular de las cifras y de los grupos de cifras que han transmitido o recibido. La repetición parcial es obligatoria para los telegramas de Estado en lenguaje claro, giros telegráficos y transferencias telegráficas; comprende, para estos telegramas, todas las cifras, los nombres propios y las palabras dudosas en su caso, y, además, para los giros telegráficos y transferencias telegráficas, los nombres de las oficinas de origen y de destino. La repetición íntegra es obligatoria para los telegramas de Estado y los telegramas de servicio redactados total o parcialmente en lenguaje secreto (art. 57, § 3).

§ 2. (1) En el aparato Morse y en los aparatos de recepción auditiva, cuando el trabajo es alternativo, telegrama por telegrama, la repetición de oficio, del mismo modo que, eventualmente, la colación, se hacen por el empleado que ha recibido. Si la repetición de oficio o la colación se rectifica por el empleado que ha transmitido, las palabras o cifras rectificadas se repiten por el empleado que ha recibido. En caso de omisión, esta segunda repetición se exige por el empleado que ha transmitido. Cuando, en estos aparatos, el trabajo se realiza por series, así como en el trabajo con aparatos de gran rendimiento, la repetición de oficio o la colación se da por el empleado que ha transmitido, inmediatamente después del telegrama. Si el empleado que ha recibido comprueba diferencias entre la transmisión y la repetición de oficio o la colación, lo hace notar a su corresponsal y reproduce los pasajes dudosos, haciéndolos seguir de una interrogación; igualmente repite, si es necesario, la palabra que precede y la que sigue.

(2) En las comunicaciones explotadas en duplex o con aparatos que permiten la correspondencia bilateral, la colación íntegra de los telegramas de más de 100 palabras se da por el empleado receptor. Esta regla no es obligatoria en las comunicaciones explotadas con aparatos Wheatstone. En los aparatos que permiten la transmisión con cinta perforada, la colación debe ser objeto de un segundo trabajo de perforación cuando quien la da es el empleado transmisor.

2 bis) Para los telegramas de más de 50 palabras, la repetición de oficio se da al final de cada página.

§ 3. En el trabajo en Morse o con aparatos de recepción auditi-
va, la repetición de oficio comprende obligatoriamente todas las
cifras de la dirección, del texto y de la firma.

§ 4. Cuando se da la repetición de numeros en los cuales entre
una fracción, se debe unir la fracción al número entero por medio
de un guión.

Ejemplos: Por 1 1/16, se transmitirá 1-1/16, a fin de que no se lea 11/16; por 3/4 8, se transmitirá 3/4-8, a fin de que no se lea 3/48; por 2 1/2 2, se transmitirá 2- 1/2 -2, para que no se lea 21/22.

La repetición de un grupo que comprenda letras y cifras se hace de conformidad con las disposiciones del artículo 35, esto es, sin espacio, en los aparatos que utilicen el alfabeto internacional núm. 2 o el alfabeto Morse, y uniendo las letras y las cifras con un doble guión (==) en los demás.

§ 5. La repetición de oficio no puede retrasarse ni interrumpirse bajo ningún pretexto, salvo en el caso citado en el artículo 37, § 1.

Artículo 45

Acuse de recibo

§ 1. Después de la comprobación del número de palabras, de la rectificación de errores eventuales y, en su caso, de la repetición de oficio, la oficina que ha recibido da a la que ha transmitido el acuse de recibo del telegrama o de los telegramas que constituyen la serie.

§ 2. (1) Para el acuse de recibo de un solo telegrama, se da: R, seguida del número del telegrama recibido; *por ejemplo*: «R 436».

(2) Cuando se trata de un giro telegráfico o de una transferencia telegráfica, el acuse de recibo se da en la forma: «R 436 mdt».

§ 3. (1) Para una serie de telegramas, se da R, con la indicación del número de telegramas recibidos, así como los números del primero y último de la serie; *por ejemplo*: «R 5 157 980».

(2) Si en la serie figuran giros telegráficos o transferencias telegráficas, el acuse de recibo se completa con la indicación de los números de los giros telegráficos o de las transferencias telegráficas, a saber: «R 5 157 980 y compris 13 mdt 290 mdt».

§ 4. Si la transmisión se efectúa con numeración continua, el acuse de recibo se da en la forma y condiciones previstas en los §§ 7, 8 y 9 del artículo 40, salvo la reserva contenida en el § 1 (2) de dicho artículo.

Artículo 46

**Procedimiento relativo a los telegramas alterados
y a los casos de interrupción**

§ 1. Las rectificaciones y las peticiones de información relativas a telegramas a los cuales la oficina corresponsal ha dado ya curso, se hacen por aviso de servicio urgente (AD).

§ 2. (1) Los telegramas que contienen alteraciones manifiestas no pueden ser detenidos sino cuando la rectificación pueda hacerse en breve plazo. Deben reexpedirse sin tardanza, con la mención de servicio «CTF» al final del preámbulo; esta mención se completa con un informe referente a la naturaleza de la rectificación; *ejemplo*: «CTF quatre», que significa que se rectificará la cuarta palabra. Inmediatamente después de la reexpedición del telegrama, se pide la rectificación por aviso de servicio urgente (AD).

(2) Las rectificaciones diferidas deben designarse expresamente como aviso de servicio urgente (AD).

§ 3. Si sucede que a consecuencia de interrupción o por otra causa cualquiera no puede darse o recibirse la repetición o el acuse de recibo, esta circunstancia no impide a la oficina que ha recibido los telegramas darles curso, a reserva de hacerlos seguir ulteriormente de una rectificación, si ha lugar, inscribiendo la mención de servicio «CTF» al final del preámbulo.

§ 4. En caso de interrupción, la oficina receptora da inmediatamente el acuse de recibo y, en su caso, pide el complemento de un telegrama no terminado, ya por otra comunicación directa, si la hay, ya, en caso contrario, por un aviso de servicio urgente (AD), encaminado por la mejor vía disponible.

§ 5. La anulación de un telegrama empezado debe pedirse siempre o comunicarse por aviso de servicio urgente (AD).

§ 6. (1) Cuando la transmisión de un telegrama no ha podido completarse o no se ha recibido el acuse de recibo en un plazo pru-

dencial, el telegrama se transmite de nuevo con la mención de servicio «Ampliation», excepto si se trata de un giro telegráfico o de una transferencia telegráfica ([art. 48, § 3 (2)]. El significado de la mención «Ampliation» puede indicarse por la oficina de destino en la copia que se entrega al destinatario.

(2) En el caso en que esta segunda transmisión se efectuó por una vía distinta a la utilizada primeramente para el encaminamiento del telegrama, únicamente la transmisión por ampliación entra en las cuentas internacionales. La oficina transmisora hace entonces lo necesario cerca de las oficinas interesadas, por aviso de servicio, para la anulación, en las cuentas internacionales, del primer telegrama.

Artículo 12

Redacción de los telegramas

Caracteres que pueden emplearse

§ 1. La minuta del telegrama debe estar escrita en caracteres utilizados en el país de origen y que tienen su equivalencia entre los siguientes:

Letras

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

Cifras

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

Signos: Punto (.), coma (,), dos puntos (:), interrogación (?), apóstrofo ('), guión (-), paréntesis (), raya de quebrado (/), comillas (« »).

Caracteres para los cuales no se han previsto signos especiales en ciertos aparatos (cap. IX): letra acentuada é, números romanos, signo de multiplicación (X).

§ 2. Además, en las relaciones entre los países que las acepten pueden emplearse excepcionalmente las letras siguientes:

ä, å, â, ñ, õ, ü.

§ 3. Toda llamada, interlineado, raspadura, supresión o aumento, debe salvarse por el expeditor o por su representante.

§ 4. (1) Las cifras romanas se transmiten en cifras arábigas.

(2) Si el expeditor de un telegrama desea que el destinatario sea informado de que se trata de cifras romanas, escribe la cifra o cifras arábigas, y a cada una de estas cifras o grupos de cifras, antepone la palabra francesa a «romain» u otra palabra equivalente.

§ 5. El signo de multiplicación ($\times$) se representa, en la transmisión, por la letra X.

§ 5 bis. Para la transmisión de las letras

é, ä, á, â, ñ, ö, ü,

véase el capítulo IX.

§ 6. (1) Las expresiones tales como 30^a, 30^{na}, 1°, 2°, , 1' (minuto), 1" (segundo), etc., no pueden reproducirse por los aparatos; los expedidores deben sustituirlas por una equivalente que pueda ser teleografiada; por ejemplo, para las expresiones antes citadas: 30 exponente a (ó 30 a), treintena, primero, segundo, B en rombo, 1 minuto, 1 segundo, etc.

(2) Sin embargo, si las expresiones 30^a, 30^b, etc., 30 bis, 30 ter, etc., 30 I, 30 II, etc. 30¹, 30², etc., que indican el número de habitación, figuran en la dirección de un telegrama, el empleado tasador separa el número de su exponente o de las letras o cifras que le acompañan por una raya de quebrado. La misma regla se aplica en la transmisión de los números de viviendas, tales como 30 A, 30 B, etc. Las expresiones consideradas serán, por consiguiente, transmitidas en la dirección del telegrama en la siguiente forma: 30/a, 30/b, etc., 30/bis, 30/ter, etc., 30/1, 30/2, etc., 30/1, 30/2, etc., 30/A, 30/B, etc.

(3) Los números ordinales compuestos de cifras y de letras: 30^{me}, 25th, etc., se transmiten en la forma 30 me, 25 th, etc.

CAPITULO X

Transmisión de los telegramas

Artículo 36

Orden de transmisión

§ 1.º La transmisión de los telegramas se efectúa en el orden siguiente:

- a) Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea¹⁾;
- b) Avisos de servicio que se refieran a averías importantes de las vías de comunicación;
- c) Telegramas de Estado para los cuales el expedidor ha solicitado prioridad de transmisión;
- d) Telegramas meteorológicos;
- e) Telegramas y avisos de servicio urgentes y avisos de servicio tasados;
- f) Telegramas privados urgentes y telegramas de prensa urgentes;
- g) Telegramas y avisos de servicio no urgentes y acuses de recibo telegráficos;
- h) Telegramas de Estado no indicados en la letra c); telegramas privados ordinarios y telegramas de prensa ordinarios;
- i) Telegramas-carta (LT y LTF).

§ 2. Toda oficina que reciba por una vía de comunicación internacional un telegrama presentado como telegrama relativo a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea, como telegrama de Estado, como telegrama de servicio o como telegrama meteorológico, lo reexpide como tal.

RTG — 8

§ 3. Salvo imposibilidad técnica, los telegramas del mismo rango se transmiten por las oficinas de origen en el orden de su depósito, y por las oficinas intermedias, en el de su recepción.

§ 4. En las oficinas intermedias, los telegramas de partida y los telegramas de tránsito que hayan de utilizar las mismas vías de comunicación se ordenan y transmiten, salvo imposibilidad técnica, según la hora de depósito o de recepción, teniendo en cuenta el orden establecido en el presente artículo.

1) Ejemplos de textos de telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación aérea, para los cuales la prioridad absoluta de transmisión está justificada:

a) *Envoyez d'urgence sondage Saverne pour départ avion GEABC.*

Los informes meteorológicos pedidos por este telegrama son indispensables para la seguridad del avión, en razón a que podría encontrar en su ruta niebla, nubes, que le oculten un obstáculo y que pueden provocar un accidente.

b) *Allumez projecteurs et feux de balisage pour atterrissage avion HCKLM.*

El objeto de este telegrama es hacer iluminar un terreno para el aterrizaje de un avión por la noche, a fin de evitar un accidente en el momento del aterrizaje.

c) *Hydroavion FAGCK améri 50 milles Tunis attend secours.*

Este telegrama proviene de una llamada de socorro enviada por un hidroavión obligado a amarar; recibido por una estación costera, se retransmite en seguida hasta el destinatario indicado por el hidroavión.

d) *Informez avion FABDQ qu'il a perdu roue droite au départ et qu'il atterrit avec précaution.*

Este telegrama está destinado a ser comunicado al avión por una estación, para advertirle del peligro que presenta el aterrizaje y maniobra de manera que evite un accidente.

CAPITULO XV

Entrega en el destino**Artículo 52****Diferentes casos de entrega**

§ 1. Los telegramas se entregan, según su dirección, ya sea en el domicilio (casa particular, oficina, establecimiento, etc.), ya sea en la Lista de Correos (=GP=), ya sea en la Lista de Telégrafos (=TR=). También se transmiten al destinatario por teléfono o por Télex, en los casos previstos en el artículo 15, § 5. Además, pueden ser transmitidos por teléfono o por telégrafo en las condiciones fijadas por las administraciones.

§ 2. Se entregan en el destino o se expiden a éste por el orden de su recepción y de su prioridad, salvo en los casos mencionados en el § 8 del artículo 85.

§ 3. (1) Los telegramas dirigidos a domicilio en la localidad servida por la oficina telegráfica se llevan inmediatamente a su dirección dentro del límite de las horas de servicio de las oficinas encargadas de la distribución. Sin embargo, los que lleven la indicación de servicio tasada =Jour= no se distribuyen durante la noche; los que se reciben durante la noche no se distribuyen obligatoriamente en el acto sino cuando la oficina de llegada reconoce su carácter de urgencia o cuando llevan la indicación de servicio tasada =Nuit=.

(2) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas están obligadas a distribuir inmediatamente los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea, así como los telegramas de Estado para los cuales el expedidor ha solicitado prioridad de transmisión.

§ 4. (1) Un telegrama llevado a domicilio puede entregarse, ya al destinatario, a los miembros adultos de su familia, a toda persona a su servicio, a sus inquilinos o huéspedes, ya al portero del hotel o de la casa, a menos que el destinatario hubiere designado, por escrito, un delegado especial.

(2) Si el expedidor ha pedido, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada « Mains propres » o —MP—, que la entrega se efectúe únicamente en propia mano del destinatario, cualquier otra forma de entrega (correo, teléfono, hilo privado) queda excluida. La indicación « Mains propres » se reproduce en el sobre con todas sus letras por la oficina de llegada, que da al repartidor las indicaciones necesarias.

§ 6. El modo de entrega «en propia mano» no es obligatorio para las administraciones que declaren no aceptarlo.

§ 7. Los telegramas que deban depositarse en «Lista de Correos» o en un apartado postal, o expedirse por correo, se remiten inmediatamente al correo por la oficina telegráfica de llegada, en las condiciones fijadas por el artículo 62.

§ 8. Los telegramas dirigidos a «Lista de Correos» o remitidos por correo se someten, desde el punto de vista de la entrega y de los plazos de conservación, a las mismas reglas que la correspondencia postal.

§ 9. La administración o la empresa privada de explotación reconocida de la que depende la oficina de llegada tiene la facultad de percibir del destinatario una sobretasa especial de distribución por los telegramas entregados en «Lista de Correos» o en «Lista de Telégrafos». Si el destinatario se niega a pagar la sobretasa se entrega el telegrama, sin embargo. En este caso, la oficina postal lo comunica a la oficina telegráfica, y esta última a la de origen, para el cobro de la sobretasa al expedidor.

§ 10. Cuando un telegrama se dirige a «Lista de Telégrafos», se entrega en la ventanilla telegráfica al destinatario o a su representante debidamente autorizado, quienes están obligados a probar su identidad, si a ello fueren requeridos.

§ 11. Los telegramas para entregar a los pasajeros de un barco o de una aeronave pueden entregarse al representante del armador del barco o de la compañía de navegación aérea. Si se trata de un barco que llega al puerto, el telegrama se entrega, con preferencia, al mismo destinatario, a ser posible antes del desembarco si esta entrega no ocasiona gastos (de embarque, por ejemplo).

Artículo 53

No entrega y entrega diferida

§ 1. (1) Cuando un telegrama no puede entregarse, la oficina de llegada envía en un corto plazo a la oficina de origen, un aviso de servicio en el que haga constar la causa de la no entrega, y cuyo texto se redacta en la forma siguiente:

—425 quinze Delorme 212 rue Nain (número, fecha en letras y dirección del telegrama textualmente conformes con las indicaciones recibidas) refusé, destinataire inconnu, parti (con la adición eventual « réexpédié poste à... » [art. 60, § 3 (3)], décédé, pas arrivé, pas retiré, adresse plus enregistrée (ou adresse non enregistrée), etc.

La dirección reproducida en el aviso de servicio contiene igualmente el nombre de la oficina de destino, si se juzga necesaria esta indicación. En su caso, este aviso se completa con la indicación del motivo de la negativa (art. 23, §§ 1, 7, 8 y 10) o de los gastos cuyo percibo debe intentarse del expedidor (art. 59 y 62).

(2) Cuando un telegrama que ha de entregarse por intermedio de un hotel, club, agencia marítima o de turismo, etc., no ha sido retirado por el destinatario y se devuelve al servicio telegráfico en un plazo de quince días, la oficina de destino está obligada a enviar sin dilación un aviso de no entrega a la oficina de origen. La oficina de destino tiene la facultad (por ejemplo, en el caso de que el telegrama provenga de un país lejano) de enviar un aviso de no entrega si la restitución del telegrama al servicio se efectúa después del plazo indicado anteriormente.

§ 2. (1) La oficina de origen comprueba la exactitud de la dirección y si esta última ha sido desfigurada, la rectifica inmediatamente por aviso de servicio en la forma siguiente:

«425 quinze (número, fecha del telegrama con todas sus letras) pour... (dirección rectificada)».

(2) Según los casos, este aviso de servicio contiene las indicaciones necesarias para subsanar los errores cometidos; por ejemplo; « faites suivre à destination »; « annulez télégramme », etc.

En este último caso, la oficina que ha ordenado la anulación debe transmitir el telegrama a su verdadero destino.

(3) Si la oficina de origen está cerrada en el momento en que el aviso de no entrega llega a la última oficina de tránsito, ésta comprueba la exactitud de la dirección con la hoja de tránsito del telegrama primitivo y, si encuentra algún error, transmite por sí misma a la oficina de destino la rectificación en la forma indicada en el párrafo (1). En este caso, informa de ello a la brevedad posible a la oficina de origen, a la que comunica el contenido del aviso rectificativo.

§ 3. (1) Si la dirección no ha sido desfigurada, la oficina de origen comunica, si posible, al expedidor el aviso de no entrega.

(2) La no comunicación de este aviso no implica el derecho al reembolso de la tasa cobrada por el telegrama.

§ 4. (1) Se reexpide por telégrafo un aviso de no entrega, si el expedidor del telegrama primitivo ha pedido que sus telegramas le sean reexpedidos por telégrafo (art. 60).

(2) En todos los demás casos, y si el expedidor es conocido, la reexpedición se efectúa por correo, en forma de carta franqueada, o por telégrafo, si pareciere preferible.

(3) El envío al expedidor del aviso de no entrega puede igualmente realizarse por correo cuando dicha entrega, efectuada por un medio especial de transporte (por ejemplo, cuando se trata de la entrega en pleno campo), ocasionare gastos cuya recuperación no sea segura.

§ 5. El destinatario de un aviso de no entrega no puede completar, rectificar ni confirmar la dirección del telegrama original sino en las condiciones previstas en el artículo 89.

§ 6. (1) Si, después del envío del aviso de no entrega, el telegrama es reclamado por el destinatario, o si la oficina de destino puede entregar el telegrama sin haber recibido uno de los avisos rectificativos previstos en los §§ 2 y 5 anteriores, dicha oficina transmite a la de origen un segundo aviso de servicio redactado en la siguiente forma:

«29 anze (número, fecha en letras) Mirane (apellido del destinatario) réclame ou remis».

(2) Este segundo aviso no se transmite cuando la entrega se notifica por medio de un acuse de recibo telegráfico.

(3) El aviso de entrega se comunica al expedidor si este último ha recibido la notificación de la falta de entrega.

§ 7. Si no está abierta la puerta en la dirección indicada o si el repartidor no encuentra a nadie que se preste a recibir el telegrama para el destinatario, se deja un aviso en el domicilio indicado y el telegrama se devuelve a la oficina para su entrega al destinatario o a su delegado, cuando uno u otro lo reclamen. Sin embargo, los telegramas cuya entrega no está subordinada a precauciones especiales pueden ser depositados en el buzón del destinatario cuando no hubiere duda alguna acerca de su domicilio.

§ 8. Cuando el destinatario, avisado en las condiciones del apartado 7 de la llegada de un telegrama, no se hace cargo del mismo en un plazo de cuarenta y ocho horas como máximo, se procede de acuerdo con las disposiciones del § 1.

§ 9. Todo telegrama que no haya podido entregarse al destinatario en el plazo de cuarenta y dos días a partir de la fecha de su recepción en la oficina de llegada se destruye, a reserva de las disposiciones de los artículos 52, § 8, y 74, §§ 10 y 11.

§ 10. Para la redacción de los avisos de no entrega o que se refieran a telegramas en curso de transmisión se recomienda el uso de las expresiones de clave que figuran en el Anexo núm. 1 del presente Reglamento.

CAPITULO XXI

Giros telegráficos y transferencias telegráficas

Artículo 76

Giros telegráficos y transferencias telegráficas

§ 1. La emisión, redacción y pago de los giros telegráficos y de las transferencias telegráficas están regulados por convenios internacionales especiales.

§ 2. Si la localidad en que se encuentra la oficina postal pagadora no dispone de oficina telegráfica, el giro teleográfico debe llevar la indicación de la oficina postal pagadora y la de la oficina telegráfica que la sirve.

§ 3. (1) Los giros telegráficos y las transferencias telegráficas se admiten con la misma tasa de los telegramas-carta, a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 85. Llevan la indicación de servicio tasada =LT=.

§ 4. En las transferencias telegráficas, los únicos servicios especiales admitidos son los siguientes: urgente (=Urgent=) y colación (=TC=).

§ 5. La transmisión de giros telegráficos y de transferencias telegráficas cuando se admite esta transmisión entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas en correspondencia, se sujeta a las mismas reglas que las demás categorías de telegramas, a reserva de las prescripciones de los artículos 40, § 8; 44, §§ 1, 2 y 3; 45, § 3 (2) y 48, § 3 (2).

Artículo 78

Redacción de los telegramas de prensa

§ 1. (1) Los telegramas de prensa deben redactarse en lenguaje claro [art. 9 y 18, § 9 (1)], en una de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica internacional y elegida entre las siguientes:

- a) La lengua francesa;
- b) La lengua en la cual está redactado el diario destinatario;
- c) La lengua o lenguas nacionales del país de origen o del país de destino designadas por las administraciones interesadas;
- d) Una o varias lenguas suplementarias designadas eventualmente por la administración de origen o por la administración de destino como usadas en el territorio del país al cual pertenecen.

(2) El expedidor de un telegrama de prensa redactado de conformidad con la letra b) anterior, puede ser obligado a demostrar que en el país de destino del telegrama existe un diario publicado en la lengua que ha elegido.

§ 2. Las lenguas mencionadas en el § 1 (1) anterior puede emplearse, a título de cita, conjuntamente con aquella en la que está redactado el telegrama.

§ 3. A reserva de la excepción prevista en el artículo 77, § 3 (1), los telegramas de prensa no deben contener ningún pasaje, anuncio o comunicación que tenga carácter de correspondencia privada, ni ningún anuncio o comunicación cuya inserción o radiodifusión se haga a título oneroso; tampoco deben contener anuncio alguno cuya inserción o radiodifusión se haga a título gratuito.

§ 4. (1) En los telegramas de prensa se admiten las cotizaciones de bolsa y de mercado, los resultados deportivos y las observaciones y previsiones meteorológicas, con o sin texto explicativo.

(2) En caso de duda, las oficinas de origen deben cerciorarse del expedidor, quien está obligado a justificarlo, de que los grupos de cifras que figuran en estos telegramas representan realmente cotizaciones de bolsa y de mercado, resultados deportivos u observaciones y previsiones meteorológicas.

RTG — S

Artículo 80

Transmisión y entrega de los telegramas de prensa

Según la categoría a la que pertenecen (ordinarios o urgentes), los telegramas de prensa se ordenan, tanto para la transmisión como para la entrega, entre los telegramas privados ordinarios o urgentes.

Artículo 81

Disposiciones diversas

§ 1. En cuanto no esté previsto en el presente capítulo, los telegramas de prensa se sujetan a las disposiciones del presente Reglamento y de los convenios partiulares concertados entre administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas.

§ 2. Las disposiciones relativas a los telegramas de prensa no son obligatorias para las administraciones ni para las empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no poder aplicarlas, sino en lo que concierne a la aceptación en tránsito de los telegramas de prensa. Las condiciones de transmisión pueden modificarse de común acuerdo por las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

CAPITULO XXVII

Correspondencia telegráfica de servicio

Artículo 87 *bis*

Correspondencia telegráfica de servicio

La correspondencia telegráfica de servicio comprende:

- a) Los telegramas de servicio;
- b) Los avisos de servicio;
- c) Los avisos de servicio tasados.

RESOLUCION NUM. 1

Estudio de definiciones por el C.C.I.T.

De conformidad con las disposiciones del artículo 8, apartado 2, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, la Conferencia Telegráfica y Telefónica Internacional de París, 1949, invita al C.C.I.T.:

- 1° A que examine las definiciones que figuran en el anexo 2 del Convenio, a fin de asegurarse de que se adaptan perfectamente a las particularidades del servicio telegráfico internacional;
- 2° A que estudie nuevas definiciones que respondan a necesidades reconocidas de este servicio, y
- 3° A que someta el resultado de sus trabajos a las Conferencias Internacionales de Telecomunicaciones de Buenos Aires, de 1952.

RESOLUCION NUM. 2

Derecho internacional de la U.I.T.

La Conferencia Telegráfica y Telefónica Internacional de París, 1949,

Considerando :

Que, de conformidad con los términos del artículo 1 del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la U.I.T., las Naciones Unidas reconocen a la U.I.T. como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma;

Que estos fines se especifican en el artículo 3 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, y, en particular, en el apartado 1 de dicho artículo;

Que la no observancia de estas disposiciones puede ser causa de ciertas dificultades en materia de telecomunicaciones internacionales;

Resuelve :

Llamar sobre este hecho la atención de los Miembros y Miembros asociados de la U.I.T., con el fin de que en el seno de sus respectivos Gobiernos y de los Servicios interesados hagan valer este derecho incontestable;

Encarga :

Al Secretario General que incluya esta resolución en el orden del día de la Reunión del Consejo de Administración prevista para el día 15 de agosto de 1949, con el fin de que pueda tomar las medidas necesarias y efectuar las gestiones pertinentes cerca de los Miembros y Miembros asociados de la U.I.T., así como también de los organismos internacionales interesados, para que quede confirmado el derecho reconocido de la U.I.T. en materia de telecomunicaciones internacionales.

RESOLUCION NUM. 3

**Contribución de las empresas privadas de explotación
a los gastos extraordinarios de la Unión**

La Conferencia Telegráfica y Telefónica Internacional de París, 1949:

De conformidad con el artículo 14 del Convenio, apartado 3, párrafo (2), concerniente a la participación de las empresas privadas de explotación en los gastos extraordinarios de la Unión, y con la definición que del término «Delegado» se da en el Anexo 2 del Convenio;

Teniendo en cuenta los diferentes puntos de vista expuestos en el curso de las deliberaciones de la Conferencia; y

Considerando :

Que en lo relativo a la participación en los gastos extraordinarios de la Unión debe observarse una regla única, aplicable a todas las conferencias y reuniones a que se refiere el artículo 14, apartado 3, párrafo (2) del Convenio; y

Que la cuestión no es exclusiva de la Conferencia de París, sino que se refiere a todas las conferencias y reuniones de la U.I.T.;

Encarga al Secretario General :

1° Que incluya la cuestión en el orden del día de la Reunión del Consejo de Administración prevista para el 15 de agosto de 1949, con el fin de que estatuya en lo referente a la regla general que ha de aplicarse por la Unión en lo relativo a la contribución a los gastos extraordinarios, y

2° Que comunique al Consejo de Administración los informes de la Comisión 5 que tratan de este problema.

RESOLUCION NUM. 4

Libertad de información

La Conferencia Telegráfica y Telefónica Internacional de París, 1949;

Impuesta del contenido de la resolución núm. 31 de la Conferencia de las Naciones Unidas relativa a la libertad de información;

Estima que las disposiciones del artículo 83 del Reglamento Teleográfico (revisión de París, 1949), parecen de naturaleza a responder a las necesidades expuestas por las Naciones Unidas; y

Ruega al Secretario General, encargado de representar a la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la próxima reunión del Consejo Económico y Social, tenga a bien poner lo anteriormente dicho en conocimiento del expresado organismo, y llamar, al propio tiempo, su atención sobre las infracciones que se cometen a las disposiciones del citado artículo 83, infracciones que podrían inducir a ciertas administraciones a rehusar o a reducir las ventajas que los periódicos y agencias de prensa obtienen en virtud de las disposiciones liberales del artículo 83 del Reglamento Teleográfico.

RUEGO NUM. 1

Franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.

La Conferencia Telegráfica y Telefónica Internacional de París, 1949;

Después de examinar la cuestión relativa a la franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.;

Considerando :

Que las distintas Administraciones pueden conceder de manera diferente la franquicia prevista en el artículo 27 del capítulo 6 del Reglamento General anexo al Convenio;

Que esta diferencia de aplicación de la franquicia da lugar a descontentos entre los participantes en las conferencias y reuniones aludidas;

Que la Administración del país en que se celebra una conferencia o una reunión debe someter previamente sus proposiciones a este respecto a las demás administraciones, lo que da siempre lugar a un voluminoso intercambio de telegramas de servicio o de correspondencia;

Que, desgraciadamente, se ha comprobado la existencia de abusos en el empleo de la franquicia, especialmente en las relaciones telefónicas privadas;

Que todos estos inconvenientes ocasionan graves perjuicios al tráfico privado tasado,

Formula el siguiente Ruego :

Que en las conferencias y reuniones de la U.I.T., los beneficiarios de la franquicia que se enumeran en el artículo 27 del capítulo 6 del Reglamento General, los directores de los C.C.I., el Subdirector del C.C.I.R., las administraciones y, en cuanto sea posible, las empresas privadas de explotación reconocidas, se atengan, en materia de franquicia, a las reglas siguientes:

1º Franquicia telegráfica

a) Los telegramas privados «Conferencia» deben cruzarse, en principio, entre quienes tengan derecho a la franquicia y su familia;

b) Los delegados y los representantes, el Secretario general, los directores de los C.C.I., el Subdirector del C.C.I.R., los secretarios generales adjuntos y los miembros del Consejo de Administración pueden cruzar telegramas con franquicia bien sea con su administración, bien con la sede de la Unión;

c) No se admiten los telegramas «Conferencia» urgentes y/o redactados en lenguaje secreto. Sin embargo, los jefes de delegación o sus suplentes y los miembros del Consejo de Administración pueden cruzar telegramas urgentes y/o redactados en lenguaje secreto con su administración.

2° Franquicia telefónica

a) La franquicia telefónica se limita a las relaciones con los países situados en Europa. Da derecho por beneficiario y por semana a una conferencia privada a celebrar, en principio, con la familia, de 6 minutos de duración;

b) En las mismas relaciones, los delegados y los representantes, el Secretario general, los directores de los C.C.I., el Subdirector del C.C.I.R., los secretarios generales adjuntos y los miembros del Consejo de Administración, pueden celebrar con franquicia conferencias bien sea con su administración, bien con la sede de la Unión;

c) No se admiten las conferencias «Conferencia» urgentes. Sin embargo, los jefes de delegación o sus suplentes y los miembros del Consejo de Administración pueden celebrar conferencias urgentes con su administración.

RUEGO NUM. 2

Trato que debe darse a las telecomunicaciones de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas y de las instituciones especializadas

La Conferencia Telegráfica y Telefónica Internacional de París, 1949;

Considerando :

1° Que el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas de las Naciones Unidas, prevé que «estas instituciones gozarán, en sus comunicaciones oficiales dentro del territorio de todo Estado parte en este Convenio, de un trato no menos favorable que el concedido por el Gobierno de este Estado a cualquier otro Gobierno, comprendida su misión diplomática, en materia de prioridad, tarifas y tasas de correo, cablegramas, telegramas, radiotelegramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, así como en materia de tarifas de prensa para las informaciones de prensa y radio»;

2° Que según los términos del anexo II del Convenio de Atlantic City, 1947, los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas del Secretario general de las Naciones Unidas y de los jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas gozan de los privilegios de Estado;

3° Que aprobando el texto actual del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas, la U.I.T. daría una amplitud considerable a la definición que la Conferencia de Plenipotenciarios de Atlantic City, 1947, dió de los telegramas de Estado y de las comunicaciones telefónicas de Estado;

4° Que el Consejo de Administración, con ocasión de su tercera Reunión, ha considerado, después de examinar la cuestión, que la Unión debía invitar a las Naciones Unidas, ya a modificar el artículo IV del Convenio de las Naciones Unidas, para armonizarlo con la definición de los telegramas de Estado y de las comunicaciones telefónicas de Estado, ya a suspender la aplicación de este artículo hasta que la Conferencia de Plenipotenciarios tome una decisión sobre este asunto en Buenos Aires, en 1952;

5° Que el Secretario general de las Naciones Unidas ha puesto

en conocimiento del Secretario general de la U.I.T., que el Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas no puede ser revisado si no es a petición de un tercio de los Estados contratantes y previa aprobación por una Conferencia convocada por el Secretario general de las Naciones Unidas, y que este Convenio no contiene ninguna disposición concerniente a la suspensión de su aplicación;

6° Que el Secretario general de la U.I.T. considera que el problema continúa en pie y que sería interesante que la Conferencia Telegráfica y Telefónica Internacional de París, 1949, formulara una recomendación sobre este asunto, que pudiera servir de guía al Consejo de Administración o a la Conferencia de Plenipotenciarios;

7° Que en la definición de los telegramas de Estado y de las comunicaciones telefónicas de Estado contenida en el Anexo II del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, se hace mención de los jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;

8° Que la Unión está obligada por las disposiciones del Convenio de Atlantic City;

9° Que es notorio que el número de las instituciones intergubernamentales asociadas a los trabajos de las Naciones Unidas no deja de aumentar, y que, en estas condiciones, el interés bien comprendido de los servicios de telecomunicaciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión y de los usuarios de dichos servicios estriba en no extender a las instituciones especializadas de las Naciones Unidas los privilegios de las telecomunicaciones de Estado;

Formula el siguiente ruego :

Que el Consejo de Administración de la U.I.T. se sirva proceder a un nuevo examen de este problema, inspirándose en las consideraciones anteriores y en las recomendaciones siguientes:

(1) Que, en interés de los servicios telegráfico y telefónico internacionales, el Consejo de Administración de la Unión se sirva adoptar medidas para el establecimiento y el mantenimiento al día de una lista de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas, y para que se dé conocimiento de esta lista y de cualquier modificación que

én la misma pudiera en lo sucesivo introducirse a los Miembros y Miembros asociados de la Unión;

(2) Que el Consejo de Administración se sirva señalar a la atención de todos los Miembros y Miembros asociados de la U.I.T. el contenido del presente ruego y que recomiende, a reserva de las decisiones a las que puedan llegar las autoridades calificadas en la cuestión relativa al conflicto de obligaciones, que estos Miembros y Miembros asociados limiten a los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas la concesión de los privilegios de las telecomunicaciones de Estado previstos por el Convenio de Atlantic City, bien por medio de reservas apropiadas sobre el artículo IV, Sección 11, del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas, bien por cualquier otro procedimiento adecuado;

(3) Que el Consejo de Administración invite al Secretario general de la U.I.T. a ponerse en relación, a propósito de este asunto, con el Secretario general de las Naciones Unidas, y proponga que las Naciones Unidas consideren la posibilidad de derogar el artículo IV, Sección 11, del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas;

(4) Que las administraciones representadas en la Conferencia Telegráfica y Telefónica Internacional de París, 1949, recomienden a sus Gobiernos respectivos que apoyen, por medio de sus representantes cerca de las Naciones Unidas, la proposición de la U.I.T. que tiende a la derogación del artículo IV, sección 11;

(5) Que en el caso de que el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas de las Naciones Unidas no sea derogado antes de la Conferencia de Plenipotenciarios de Buenos Aires, 1952, el Consejo de Administración, en la última Reunión que celebre antes de la apertura de dicha Conferencia, formule sobre este asunto las recomendaciones oportunas.